



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

**CLAVE: 8793-09**

---

---

**LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR  
DEL MENOR EN LA ADOPCIÓN POR  
UN MATRIMONIO DEL MISMO SEXO**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**SARAY LARA MARTÍNEZ**

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdéz

Celaya, Gto.

Marzo 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El estudio de tus errores no te revelará el secreto del éxito,  
pero el estudio de la abnegación y el esfuerzo si lo hará.

Bernard Holdane

# ÍNDICE.

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO PRIMERO PERSONAS

1. Personas.	1
1.1. Definición.	1
1.2. Atributos de la Personalidad.	4
1.2.1. Nombre.	6
1.2.2. Denominación o Razón Social.	8
1.2.3. Domicilio.	9
1.2.4. Estado Civil.	13
1.2.5. Nacionalidad.	18
1.2.6. Patrimonio.	21
1.2.7. Capacidad Jurídica.	25
1.2.7.1. Capacidad de Goce.	26
1.2.7.1.1. Características.	26
1.2.7.1.2. Grados de la Capacidad.	27
1.2.7.2. Capacidad de Ejercicio.	29
1.2.7.2.1. Características.	30
1.2.7.2.2. Grados de la Capacidad.	31
1.3. Personalidad.	38
1.4. Clasificación de la Persona.	39
1.4.1. Persona Física.	39
1.4.1.1. Clasificación.	40
1.4.2. Persona Moral.	42
1.4.2.1. Clasificación.	43

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MATRIMONIO, FAMILIA Y PARENTESCO**

2. Matrimonio.	49
2.1. Definición.	49
2.1.1. El Matrimonio para el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Distrito Federal.	52
2.1.2. Matrimonio como Elemento Natural: Pacto de San José de Costa Rica.	53
2.1.3. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	55
2.2. Formalidades y Requisitos para Contraer Matrimonio.	58
2.2.1. Enfoque de la Familia.	63
2.2.1.1. Biológico.	63
2.2.1.2. Sociológico.	63
2.2.1.3. Jurídico.	64
2.3. Definición de Familia.	65
2.4. Parentesco.	67
2.4.1. Concepto.	67
2.4.2. Sus Grados.	68
2.4.3. Tipos de Parentesco.	70
2.4.3.1. Definición y Efectos del Parentesco Consanguíneo.	70
2.4.3.2. Definición y Efectos del Parentesco por Afinidad.	72
2.4.3.3. Definición de Parentesco Civil.	73

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PATRIA POTESTAD Y LEGITIMACIÓN**

3. Patria potestad.	74
3.1. Concepto.	74
3.1.1. Sujetos de la Patria Potestad.	75

3.1.2. Efectos.	76
3.1.3. Extinción, Pérdida y Suspensión.	77
3.2. Legitimación.	78
3.2.1. Definición.	78
3.2.2. Reconocimiento.	79
3.2.3. Efectos de la Legitimación.	80

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ADOPCIÓN Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

4. Adopción.	81
4.1. Su Historia.	81
4.2. Su Concepto.	82
4.3. Naturaleza Jurídica.	84
4.4. Formas, Efectos y Características.	86
4.5. Sujetos que pueden ser adoptados.	90
4.6. ¿Quiénes pueden Adoptar?	91
4.6.1. La Adopción por un Matrimonio entre Personas del mismo Sexo. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	91
4.7. Los Requisitos.	93
4.7.1. Elementos Personales.	100
4.7.2. Sujetos que Intervienen.	102
4.8. Proceso de Adopción en México.	105
4.9. Principio del Interés Superior del Menor.	108
4.9.1. Definición y su Alcance.	108
4.9.2. Normatividad del Interés Superior del Menor.	110

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DERECHOS HUMANOS**

5. Derechos humanos.	114
5.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?	114
5.2. Concepto.	115
5.3. Su Clasificación.	115
5.4. Generaciones de los Derechos Humanos.	119
5.5. Sus Características.	124

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN.

El presente estudio de investigación, nace ante la percepción de una realidad que ha ido sufriendo grandes cambios en los últimos años, no solo en el entorno social, sino también en nuestra percepción de nuestra realidad; cambios tangibles y a la vez tan sorprendentes para nuestro entorno sociedad.

Siendo el legislador la persona investida con las facultades suficientes para salvaguardar todos y cada uno de nuestros derechos y obligaciones a todos los miembros de la sociedad; siendo así la búsqueda de un principio que puede ser para muchos (incluyéndome) un precepto desconocido y completamente nuevo, pero que al mismo tiempo se encuentra en todo momento durante en la figura de la adopción; esto es el Interés Superior del Menor.

Encontré en todo momento la importancia de velar por el Interés Superior del Menor en los menores al momento de la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, teniendo como fin el que el menor goce de un benéfico desarrollo respaldando su identidad y reputación con el único objetivo de que goce de un estabilidad social, moral, mental y espiritual; teniendo como obligación común a lo que respecta a la crianza y desarrollo sano e integral del menor. Teniendo siempre en cuenta las medidas Judiciales, Legislativas, Administrativas, Sociales y Educativas apropiadas para proteger al menor contra toda forma de perjuicio, abuso físico y mental descuido o trato negligente.

En el primer capítulo que lleva por nombre personas, se podremos ver los diferentes y diversas dediciones que se tienen de lo que es una persona, de los aspectos, características y atributos que tienen la persona; también se podrá encontrar la distinción entre lo que conocemos como personas físicas y personas morales o jurídico colectivas, abocándonos más en las primeras como sujeto objeto de nuestro tema principal, se analiza de una formas amplia y exhaustiva la capacidad que tiene la persona.



En seguida, encontraremos lo relativo al matrimonio, la familia y el parentesco, en el cual se puede ver cómo han ido cambiando las definiciones, concepto y hasta la misma percepción de lo que es un matrimonio en nuestros días; cómo define el matrimonio tanto el Código Civil para el Distrito Federal como nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato; y aunque no es encuentre suscrito nuestro país, los elementos que toma el Pacto de San José de Costa Rica en el mismo tema; dándole también un espacio a la postura que toma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos, fundamentos y motivaciones que usaron. Con lo cual en nuestra realidad se puede decir que el matrimonio es un acto jurídico, el cual debe de estar constituido por ciertos elementos que lo integran, ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que le llenen los requisitos de validez, que la propia ley ha establecido.

A lo que respecta a la familia, el cual lo debemos de entender como una institución que puede ser definida de diversas maneras; sin olvidar la más importante que es como la célula primaria de la sociedad, como aquel núcleo inicial de la organización social, como la fuente en la cual el individuo forma parte para así lograr un desarrollo integral, tanto físico como psicológico como ente social.

Se tocará el tema del parentesco bajo el entendido que es un estado jurídico, ya que envuelve una relación jurídica general, permanente y abstracta, ¿Qué es generadora de derechos y obligaciones? tanto entre los miembros de la relación como en los que se refieren a terceros, es decir, a los parientes consanguíneos y políticos; que se entiende y conoce como estado civil o familiar, y que además se identifica como un atributo de la personalidad.

Se verán las líneas de parentesco, las cuales se conforma por las series de grados o generación, que pueden ser de forma recta o transversal; existen tres tipos de parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, cuyos efectos se expondrán más adelante.

A continuación se versará, sobre dos temas que son la patria potestad y la legitimación; a lo que respecta del primero se verá ¿Qué son los derechos?, los deberes y obligaciones conferidas por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o bien la emancipación, así como la forma en que se deben administrar sus bienes y representaciones durante dicho periodo. El ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por la muerte de alguno de ellos o por haber incurrido en la pérdida de ésta, pasa al otro, podremos ver también los casos en los que se puede suspender la ya antes mencionada, ya que recordemos que ésta no es renunciable, y por último veremos los casos en los que tendremos una extinción de la mencionada patria potestad.

En lo que concierne al tema de la legitimación, como esa figura que tiene su origen en el reconocimiento del hijo, ya sea con un matrimonio de los padres después de su nacimiento o bien el reconocimiento de los hijos ya sea durante o después de su celebración del matrimonio, dándoles mediante el reconocimiento de estos menores, todos y cada uno de los derechos y obligaciones como hijos legítimos.

En el penúltimo capítulo encontraremos un contenido muy importante, el tema de la adopción y del Interés Superior del Menor. La adopción comprendida como la institución la cual tiene sus orígenes en las legislaciones más antiguas, como lo fueron los babilonios en el Código de Hamurabi, los Indios, los Hebreos, los Griegos y los Romanos; estos pueblos regularon la adopción desde un punto de vista mixto por una parte estaba lo religioso y por otra lo jurídico.

La palabra adopción proviene del latín adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear.

Como que se puede decir que el fundamento jurídico de esta Institución se encuentra en los fines que si bien han ido cambiando con el paso del tiempo ha ido adaptándose a las necesidades sociales que se van viviendo pero siempre con un marcado sentido ético y/o religioso.

Siendo así que por un lado podemos ver que pertenece al derecho familiar el matrimonio y la adopción ocurren como actos jurídicos, es decir se requiere de la voluntad de las personas quienes van a asumir las consecuencias de estos actos, por consiguiente se entiende que la adopción al ser voluntaria es un acto jurídico en el que los adoptantes reciben las consecuencias expuestas por la ley y que obvio son queridas y aceptadas por los mismos. Las personas que pueden ser adoptadas refiere al aspecto que puede ser adoptado todo menor de edad o incapacitado y que la adopción sea benéfica para este para que una adopción se lleve a cabo es necesario que sea a través de varias instituciones así como de la autoridad judicial entre otras. En el presente tema se expondrán según las diferentes leyes y reglamentos el papel que juega cada una de las personas que intervienen en este proceso.

Dando una mayor pauta de igual manera la fundamentación y motivación que expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo que respecta a las adopciones llevadas a cabo por matrimonios constituidos por personas del mismo sexo.

Además de observar un nuevo concepto, que el Interés Superior del Menor, con el único fin de acuerdo a lo que expone el legislador, de proteger en todo momento y de manera primordial al menor, a ese niño que merece y que le exige a la mismas autoridades velar en todo momento para que así el niño pueda tener un desarrollo integral formidable en la misma sociedad.

Y por último se versará, sobre un tema de gran importancia y que a nivel nacional es de gran importancia para todos los miembros de la sociedad pues hay recordar que los derechos humanos, son aquellos que tenemos cada una de las personas desde el momento que nacemos hasta que morimos. Estos nos garantizan nuestra forma de vida sea de una manera digna y con libertad.

# CAPÍTULO PRIMERO

## PERSONAS

### 1. Personas.

#### 1.1. Definición.

La persona es: en todo sentido, el elemento indispensable del derecho, ya que sin persona no hay derecho y viceversa; es decir, la persona es la receptora de todas y cada una de las normas, leyes, que se van creando para su convivencia.

En la antigua Roma se referían a la palabra o al vocablo persona, a la máscara que usaban los actores en el escenario para darle un mayor potencia a su voz; transformándose más adelante no a la máscara, sino al papel o personaje que desempeñaba durante la actuación. Para que fuera evolucionando y adoptándose, ya no a la actuación sino jurídicamente como a la persona que tiene cualidades y características reconocidas por el mismo derecho.

Tal y como nos ha señalado Domínguez Martínez de acuerdo a lo que dice García Máynez- “Todo derecho es facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone de un obligado.”<sup>1</sup>

Con esto da a entender que el derecho sin tener un receptor o titular resulta claramente una gran contradicción, como se menciona en las primeras líneas de este subcapítulo, para que exista el derecho necesariamente tiene que existir una persona a la cual va dirigido.

---

<sup>1</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, P.P 123

Esto nos conlleva a analizar, qué es lo que realmente significa o qué quiere decir la palabra persona, para así tratar de entender mejor el porqué de la importancia de la persona en el derecho.

El vocablo “persona”, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.”<sup>2</sup>

Y esto es, porque la persona es la piedra angular del derecho y por lo tanto como lo dijo Galindo Garfias “El legislador y el jurista deben tener la prudencia necesaria para recibir esta de la tradición ancestral y limitarse a tratar de mejorarla si ellos es posible, partiendo del reconocimiento de su existencia y procurando no introducir en el concepto sino aquellas distinciones que sean indispensables”.

En la antigüedad “La palabra persona connota en el lenguaje jurídico dos sentidos que es necesario no confundir. El primero se llama persona a todo ser real considerado como capaz de ser sujeto activo o pasivo de un derecho, es decir, que será capaz de tener derechos y obligaciones. En el segundo sentido, persona señala cierto papel que el individuo desempeña en sociedad, la persona así concebida acumulará fácilmente muchos papeles y aquí es donde se aproxima más a su sentido propio y originario la palabra persona.”<sup>3</sup>

Con todo lo expuesto se puede concluir que la persona es todo ente o ser humano que cuenta con características o atributos que las hacen propias de la persona y que al mismo tiempo se vuelven indispensables.

No podremos hablar de derecho sin persona, como se mencionó, los dos se complementan mutuamente tal y como se ha dado a conocer desde el contrato de

---

<sup>2</sup> IGNACIO GALINSO GARFIAS, DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, Ed. Porrúa, México 1980, P.P. 301

<sup>3</sup> AGUSTIN BRAVO GONZALEZ Y OTROS, DERECHO ROMANO, 25ª ed. Ed. Porrúa, México 2008, P.P. 105

Rousseau, en el cual no explica la necesidad de la existencia del derecho en la vida cotidiana del hombre mejor conocido como persona.

Pero aquí nace una incógnita más, en el cual no es completamente necesidad de estudio, pero si es indispensable para tener una mejor comprensión del estudio que se está realizando; los vocablos “persona” y “hombre”, tiene un mismo significado.

De acuerdo con Ignacio Galindo Garfias- “dice que su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo “hombre” propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz “persona”, se hace mayor énfasis, porque alude implícitamente al hombre en cuanto esta la dignidad del ser humano, porque está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma como un ser responsable, ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social.”<sup>4</sup>

Con esto y lo anteriormente expuesto podemos concluir que la persona es una de las expresiones más amplia y hasta cierto punto ricas, que podemos encontrar para describir al ser humano, ya que se habla de forma más amplia, porque no solo se ve al ser humano como individuo, como especie humana o animal racional, se ve más allá de lo físico.

Y se podría concluir en un primer momento que hay una gran diferencia entre sí, el derecho utilizará la palabra hombre o persona; por lo cual al derecho le interesa más de manera sustancial utilizar la palabra persona, no solo por la connotación que pudiera tener sino que podemos entender y desentrañar la importancia de la persona en el marco normativo.

La persona en su sentido amplio, entendemos como el individuo con la capacidad suficiente para aprender, comprender, analizar y concluir de manera

---

<sup>4</sup> IGNACIO GALINSO GARFIAS, Op. Cit., P.P. 302

responsable lo que está bien o mal de su conducta, así responder por su conducta, esto por sus obligaciones.

De aquí concluimos que al derecho le importa la persona que tiene esa responsabilidad y libertad para poder responder ante este mismo (Derecho), porque esto quiere decir que el ser humano mejor conocido como persona tiene la capacidad suficiente o la conciencia necesaria para responder a estas implicaciones, quiere decir que es consciente absolutamente de la existencia de sus deberes. Y al derecho le es de gran interés porque la conducta es lo que regula cada una de sus expresiones de la persona, porque se tendrá plena conciencia de las consecuencias jurídicas.

Esto es por lo que jurídicamente, en el derecho se define a la persona como aquel ente susceptible de derecho y obligaciones.

En lo que a mi concierne definiré a la persona, como aquel individuo que tiene la capacidad suficiente de entender su rol dentro de este marco, el cual está trazado por derechos y obligaciones, con los cuales tiene que encarar a la sociedad ya que le concierne a éste; en un primer momento desde su nacimiento.

Habrá que destacar que para nuestra legislación existen dos grandes clasificaciones de la persona, las cuales son:

A. Personas Físicas

B. Personas Morales

## **1.2. Atributos de la Personalidad.**

Para entender ampliamente qué son los atributos de la persona, primero hay que definir llanamente la palabra "atributo".La Real Academia Española la define como:

“Cada una de las cualidades o propiedades de un ser.”

El estudio que tiene de la personalidad jurídica no solo se limita a observar , comentar el contorno y el esquema de sus atribuciones de acuerdo con lo que sostiene Jorge Alfredo Domínguez Martínez.

Se puede aludir, que la personalidad jurídica que se analiza a través de sus atributos, se basa no solo en una teoría, si no en el entorno en el cual es necesario el reconocimiento de dichos atributos para identificar más ampliamente a la persona y cada una de sus características, indispensables no solo para el derecho, sino para toda la sociedad, que al fin y acabo está en todo momento centrada en el derecho.

Es necesario analizar y entender dichos atributos, ya que esto son los que nos dan las disposiciones necesarias para enfrentar o poder ser susceptible de los derechos y las obligaciones jurídicas a la que estamos expuestos en todo momento.

Estas atribuciones las tienen todas las personas sin importar su condición, estatus económico o social, etc.; estas cualidades se adquieren desde el momento mismo en que el ser humano es concebido y las cuales concluyen al momento que muere, pero esto no quiere decir que estos son todas las características que comprende a la persona.

De acuerdo con Jorge Alfredo Domínguez Martínez, expone: “Atributos, son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos.”<sup>5</sup>

Las propiedades o elementos que complementan a una persona jurídicamente de acuerdo a su clasificación de personas físicas y morales o jurídico colectivas son los siguientes:

---

<sup>5</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, P.P 165



A. Personas Físicas

I. Capacidad

II. Estado Civil

III. Patrimonio

IV. Nombre

V. Domicilio

VI. Nacionalidad

B. Personas Morales

I. Capacidad

II. Patrimonio

III. Denominación o razón social

IV. Domicilio

V. Nacionalidad

**1.2.1. Nombre.**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad que tienen una gran importancia, pues es el que nos da la capacidad de distinguir al titular de los derechos y obligaciones.

“La finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes status.”<sup>6</sup>

De acuerdo con LUCES GIL- “En todo los tiempos, aún en las sociedades más primitivas, se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse los grupos humanos. Para que pueda hablar del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignársele un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás. No se trata sólo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad: es también consustancial a la propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros.”

“El nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el estado y en sociedad”<sup>7</sup>

Aunque en un primer momento se puede tomar que el atributo del nombre no es más que un capricho del mismo hombre, para que el mismo pudiera marcar la diferencia o hacer la distinción de entre un hombre y otro; este atributo es de gran valor y relevancia pues nos permite distinguir y señalar más claramente hacia quien va dirigido el derecho y la obligación.

Este atributo le es dado desde el momento en el que nace, se compone por nombre y apellidos lo cuales son adquiridos mediante la filiación.

Además, es importante señalar que el nombre es el que representa a la persona en todo momento, el cual como ya se mencionó, se le da desde mismo momento de que es concebido y que extingue con la muerte del titular, el cual no los puede donar, transferir o vender, ni ser objeto de comercio, no por negociar si no por identidad, el nombre es imprescriptible e inembargable.

---

<sup>6</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P. 253

<sup>7</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P 254

Todo esto se consolida con lo que nos dice el Código Civil Federal, en el Capítulo II que lleva por nombre “De las actas de nacimiento” artículo 58:

**ARTÍCULO 58.-** En el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo contar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurre en un establecimiento de reclusión, le Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacimiento, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

(Énfasis añadido)

Pero atributo tan importante lo podemos ver en una gran variedad de artículos del ordenamiento ya antes mencionados los cuales son los artículos 60, 86, 91 en su fracción I, 97 en su fracción I; en los cuales se puede ver claramente y desentrañar que el nombre es un aspecto importante del ser humana, el cual no permite reconocer y tener una representación más propia tan te la sociedad.

Con esto me deja entender que el nombre es un aspecto extremadamente importante con el que cuenta el ser humano, y que en todo momento y lugar se debe de reconocer y respetar sin importar las diferentes situaciones a las que se está expuesto.

### **1.2.2. Denominación o Razón Social.**

La denominación o razón social, es un aspecto muy parecido al nombre e igual que el es un atributo indispensable para la existencia de la persona, aunque

este atributo es inexistente en la persona física, pero en lo que respecta a la persona moral jurídico colectiva, juega un papel igual de importante en la vida, no solo jurídica si no en las actividades diarias que se desempeñan en nombre de dicha persona moral.

Y al no ser este un aspecto importante en el presente estudio, solo lo definiré, para así tener claro que es la razón social.

“El medio por el cual el Derecho identifica o individualiza a una persona moral es su denominación o razón social en su caso; aquélla es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La segunda en cambio, suele componerse con el o los nombres de algún(os) de sus miembros.”<sup>8</sup>

Esto quiere decir, que la denominación o razón social es equiparable al nombre el cual es usado por la persona física, pues tal y como se mencionaba en un primer momento, dicho denominación o razón social es indispensable, para que el desempeño de las actividades de la persona jurídico colectiva, que sin su denominación o razón social, no se podría identificar a la persona jurídico colectiva.

### **1.2.3. Domicilio.**

El domicilio es otro de los atributos que tiene la personalidad, es de relevancia, ya que para el derecho el domicilio es la ubicación geográfica en la que se encuentra o está radicando el sujeto susceptible de derechos y obligaciones.

En el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se encuentran varios significados de la palabra “domicilio”:

#### **A. Morada fija y permanente.**

---

<sup>8</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, P.P. 294

B. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

C. Casa en que uno habita o se hospeda.

Se puede decir que es el domicilio donde legalmente radica o está radicando y que además con esto se le facilitaría la ubicación para el juzgador.

Pero este domicilio, no solo le facilita al legislador, sino también a toda la sociedad, siendo este identificada que la persona está radicando en determinado lugar, eso es lo que lo ubica ante la sociedad o la persona con la que se está relacionando jurídicamente pueda ubicarlo, siendo benéfico para la persona pues ayuda a que pueda seguir adquiriendo obligaciones, de las cual va a ser posible responder de manera responsable.

A todo esto Von Tur, señala: “Domicilio es el lugar en que una persona constituye el centro de su vida. Es ordinariamente de libre elección (domicilio voluntarium), se funda por la residencia permanente y se pierde al abandonar el lugar con propósito definitivo.”

Afirma Díez-Picazo y Gullón- “El concepto de domicilio es fundamental para el Derecho. Y es porque la persona necesita un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Imaginemos que los acreedores persiguen jurídicamente al deudor para que pague los créditos, ¿Dónde se le demandará?. Es el domicilio, el que sitúa al hombre en el espacio y lo relaciona con un lugar (localizándolo),al no tenerlo las relaciones jurídicas serian especialmente precarias. De ahí que la generalidad de la doctrina afirme que el domicilio es la sede jurídica de la persona.”

Con lo cual se deduce que la persona necesita un lugar, en el cual esta resida y se pueda asentar; pero todo esto con el fin de que pueda ella seguir siendo receptora de sus derechos y que al mismo tiempo, pueda responder de las obligaciones a las cuales está ligada o que ella ha tomado; este atributo o cualidad de la persona facilita no solo a la sociedad, sino también a las autoridades, le

permite localizar rápida y eficientemente a la persona, para que responda por sus derechos y/u obligaciones.

El domicilio deberá cumplir requisitos, pues una persona puede tener uno o más domicilios donde la podrán localizar, ¿Cómo se podría saber cuál es domicilio donde le pueden hacer exigible sus derechos y obligaciones?; la forma en la cual se determina es por el tiempo en el que reside en determinado lugar (habitualmente), donde tiene el principal asentamiento de su negocio, sus intereses, generalmente se considera como domicilio, el lugar donde el mismo sujeto señala o se arraiga.

Con esto refiero a Domínguez Martínez: “el domicilio es un atributo de la personalidad que integra a esta, ya que todos tenemos uno”.

De aquí tomaremos la frase que usa Rojina Villegas la cual dice: “No hay persona sin domicilio”.

El atributo del domicilio, también está consagrado en nuestra propia Carta Magna, en su numeral 16, el cual textualmente dice:

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con esto se desprenden varias cosas muy importantes, la primera: la autoridad tiene facultades para poder realizar visitas domiciliarias a los particulares; la segunda: el particular o persona puede ser incomodado por la autoridad de muchas formas, pero la que nos interesa en este momento es en su domicilio, de esto último podemos concluir, es el lugar donde puede ir a exigírsele que responda por sus obligaciones.

Aunque el derecho delimita el domicilio y comprendemos a través de los juristas que no hay persona sin domicilio, ya sea porque él lo haya elegido, la ley se lo impuso o simplemente hubiera heredado, toda persona tiene un domicilio, en el cual ahí va a poder enfrentar no solo al mismo derecho sino a la sociedad.

Las diferentes clases de domicilio, de acuerdo a Domínguez Martínez son:

A. Domicilio general y domicilio especial.

Por domicilio general, se entiende aquel en el cual la persona lo señala para que ahí él puede ejercer sus derechos y obligaciones, el lugar donde “está legítimamente ubicado para cualquier efecto.”<sup>9</sup>

En cambio el domicilio especial, es en el cual el sujeto ha señalado para que ahí se le pueda hacer exigible sus obligaciones, esto no quiere decir que tenga que ser distinto a su domicilio general, puede la persona señalar domicilio distinto al que el señala como general o habitual, para que ahí él responda de sus obligaciones adquiridas o también sus derechos.

B. Domicilio voluntario y domicilio legal.

Estos tipo de domicilios son sencillos, ya que como su propio vocablo lo dice “voluntario”, es aquel el cual el sujeto ha elegido libre y voluntariamente para ahí radicar o residir.

Mientras que como domicilio necesario también conocido como segundo, es el cual donde encuadramos los supuestos de los incapaces o a aquellas personas que la ley le fija su domicilio.

Esto está plasmado en el Código Civil Federal en su artículo 30, el cual dice expresamente:

**ARTÍCULO 30.-** El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente.

C. Domicilio convencional

Por domicilio convencional es aquel en el cual la persona lo señala para que ahí, en determinadas circunstancias se pueda hacerle exigible el

---

<sup>9</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MATÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, P.P. 241

cumplimiento de sus obligaciones; a diferencia del domicilio legal, este lo señala por voluntad propia del sujeto, y solo se le molesta en este domicilio, para las circunstancias o situaciones jurídicas para las cuales el sujeto ha señalado dicho domicilio, y puede ser diferente al general.

De acuerdo con la última reforma al Código Civil Federal, en enero de 2008, dicho ordenamiento expresa que domicilio es:

**ARTÍCULO 29.-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Entonces se resume que domicilio es un atributo de gran importancia, es el lugar en donde se le podrá ir a exigir al sujeto que responda por sus obligaciones; pero no solo de sus obligaciones adquiridas sino también de sus derechos. Además que se puede percibir entre líneas que todos tenemos derecho a un domicilio.

#### **1.2.4. Estado Civil.**

Para entender lo que es el “Estado Civil”, primero hay que desgajar el vocablo. Y la palabra “Estado”, jurídicamente tiene varios significados y connotaciones, las cuales pueden hasta cierto punto confundir; para entenderlos más ampliamente hay que ver las diferentes connotaciones que tiene.



Para Eduardo García Máynez- “El Estado se define como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”<sup>10</sup>

Con la definición de Estado que nos ofrece García Máynez, se aprecia al Estado como el territorio en el cual un gobierno ejerce su poder sobre su población.

Pero para Rafael Rojina Villegas, considera que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y el Estado o Nación.

Esto es que el estado civil es una situación en la que la persona o sujeto está guardando respecto a una persona o ante la misma sociedad o con el Estado.

Al hablar del Estado Civil nos podemos referir al estado de hijo, conyugal, etc., los cuales los podemos entender como la situación que guarda un individuo (sujeto). El sujeto A, con otro sujeto llamado B, se presenta el caso: sujeto A es el hijo del sujeto B, ante el cual estaremos ante una filiación, o bien, que sujeto A y B han contraído nupcias en el cual se traduciría en un estado conyugal; que al final de cuentas estaremos ante simple estado civil de ambas personas.

De acuerdo a lo que sostiene Domínguez Martínez Jorge Alfredo, en su obra que lleva por título Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez, lo define como:

“Sea cual fuere el estado como situación jurídica, se traduce en todo caso en un complejo de derechos y obligaciones recíprocos entre los dos sujetos que intervienen en la relación observada.”<sup>11</sup>

Como bien lo ha definido Domínguez Martínez es Estado Civil es una reciprocidad de derechos y obligaciones.

---

<sup>10</sup> EDUARDO GRACÍA MAYNEZ, citado por JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, P.P. 193 Y 194

<sup>11</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, P.P. 194

El Estado Civil, es aquella situación en la cual la persona hace frente ante la sociedad, de la naturaleza que fuese.

También Domínguez Martínez, dice además:

“El estado Civil concretamente como la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, haciendo que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, de descendiente, en particular de padre e hijo; cónyuge, hermano y aún de pariente colateral en tercer y cuarto grado.”<sup>12</sup>

Esto quiere decir que estado civil se compone plenamente de diferentes relaciones jurídicas, este cumulo de relaciones jurídicas le ayudan al individuo, para así enfrentar a la sociedad y al mismo ordenamiento jurídico.

Entre las diferentes situaciones o relaciones jurídicas en las que la persona está en constante contacto, como en el matrimonio; esta situación crea diferentes derechos y obligaciones entre los consortes, como la obligación de nacer de esto hacía con sus hijos o por sus bienes; los derechos que nacen de dicho vínculo. Esto no solo forma parte de una doctrina sino que está estipulado en la propia ley, que es en el Código Civil Federal donde existe un capítulo cuyo título dice: “De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio”, y no solo existe en el Código Federal, sino también en Código Civil; en el Estado de Guanajuato, dicho capítulo, sirve como referencia del estado civil que guardan las personas que se encuentran en dicha situación.

Pero es lo que hace que nazca dicha situación jurídica, ahora traducida como el estado civil que guarda una persona; pues la principal fuente que origina al estado civil son voluntarios y naturales; los cuales para ser plenamente conocidos o reconocidos ante la sociedad, es necesario que el mismo Estado lo conozca y los haga conocer a la sociedad, y esto solo se puede hacer mediante una institución, la cual sería la encargada de cuidar y regular todos los estados civiles que guarda cada uno de los particulares. He aquí el principal motivo de la

---

<sup>12</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P. 197

existencia del Registro Civil, el cual se encarga de la anotación de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Rojina Villegas define al Registro Civil como: “Una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales, dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.”

Esto es, el Registro Civil. Es el encargado de regular y guardar el estado civil de las personas, esto puede ser por ejemplo cuando una recién nacido es presentado ante el Registro Civil, para que se asienta dicho nacimiento y el parentesco.

Las fuentes del estado civil de acuerdo Domínguez Martínez son el parentesco, el matrimonio, el divorcio y hasta el concubinato, todos estos generan consecuencias jurídicas, en las cuales están situaciones o figuras que el individuo se sitúa en ellas ya sea por voluntad propia o por la misma naturaleza de la circunstancia.

En los cuales el parentesco por consanguinidad y el matrimonio son los más plenos. según Domínguez Martínez son las principales fuentes del estado civil; porque todos independiente de las circunstancias o situaciones contamos con parientes ascendentes.

En el caso del matrimonio, se debe porque crea un vínculo tan grande entre los mismos cónyuges como con los hijos de estos; pero dichas consecuencias o vínculo no solo se limita a este núcleo sino también se extiende a los parientes consanguíneos de estos, es decir, el marido; quien tendrá un vínculo con los parientes de su mujer y viceversa.

De acuerdo con Mazeaud, define: “El Estado civil de una persona es una situación jurídica; pues, unido a la persona, como la sombra al cuerpo, más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona.”

Con esto se deduce que el estado civil, está íntimamente unida a la persona, ya que dicho estado civil se origina con el nacimiento de dicha persona y se extingue solo por el fallecimiento de esta; es decir, que el estado civil no puede ser transferible, ni mucho menos puede adquirirse otro simplemente por gusto, haciendo al estado civil imprescriptible.

Esto se traduce en que:

A. El estado civil no se pierde simplemente por el transcurso del tiempo; esto es, que no es como las cosas las cuales con el simplemente paso del tiempo prescriben negativamente, lo cual quiere decir, aunque la persona no use o deje de usar por así decirlo su estado civil, dicho estado no se modifica ni se pierde, simplemente lo puede volver a usar.

B. El estado civil no se puede adquirir simplemente por el paso del tiempo, usando el mismo ejemplo de la prescripción, pero ahora viéndola de forma positiva; es decir, no simplemente por el ostentamiento de una relación o situación jurídica, el individuo puede o podrá cambiar de estado civil a su antojo.

Pero como se puede comprobar, cual es el realmente la situación jurídica de la persona, y como se puede probar dicho estado, siendo necesario el Registro Civil para tales efectos; esto es lo que nos dice el Código Civil Federal, respecto a lo anteriormente dicho:

**ARTÍCULO 39.-** El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Con esto concluiré, con que el Estado Civil, es la situación jurídica que guarda una persona con la sociedad o con el mismo Estado, el cual para ser

perfectamente reconocido tiene que estar establecido en el Registro Civil, el cual es el único instituto destinado para esos fines; además de ser un atributo igualmente importante, ya que como los anteriormente expuesto este atributo se le da a la persona por el simplemente hecho de haber nacido, sin la posibilidad de ser transmitido por cualquier medio, y que la única forma en el cual puede dejar de existir, es sólo cuando el individuo muere.

### **1.2.5. Nacionalidad.**

La nacionalidad, se traduce en un vínculo igualmente íntimo que guarda una persona con el lugar donde nació o con el que tiene sus progenitores o por la simple voluntad del individuo; que también se podría decir que es el área geográfica a donde dicho individuo tiene enraizado su relación con su patria.

“La nacionalidad es el vínculo que une un individuo a su patria, es el derecho a ser súbdito de determinada nación y a recibir de ella protección y amparo”<sup>13</sup>

La nacionalidad como atributo de la personalidad se la da individuo por el simple hecho de su nacimiento, el cual crea un vínculo muy estrecho con el área geográfica o patria en la cual ha nacido, esta relaciona creando ciertos derechos y obligaciones.

Por consiguiente, la nacionalidad se adquiere por el nacimiento o simplemente por la voluntad de este, el cual debe de satisfacer ciertos requisitos contemplados en la ley, para que así una nación lo reconozca a dicho individuo como nacional.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra nación:

A. Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno.

---

<sup>13</sup> RICARDO COUTO, PERSONAS Vol. 3, Ed. Jurídica Universitaria, México 2003, P.P. 46

B. Territorio de ese país.

C. Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

Con lo cual se puede concluir que nación es un área geográfica o área determinada de un territorio, en el cual existe un gobierno, en donde radican personas, las cuales comparten un vínculo como el idioma, ideas religiosas parecidas e igualmente costumbres y tradiciones que tienen en común.

Dicho vínculo se puede adquirir simplemente el nacimiento, pero esto también tiene dos grandes ramificaciones que son:

A. La nacionalidad adquirida desde el momento en el que nace (por el simple hecho de haber nacido en un territorio determinado), también conocido como, jus soli.

B. La nacionalidad igualmente adquirida (por el hecho de la filiación que tiene el individuo con sus padres), también conocido como; jus sanguinis.

Esto está estipulado en la propia Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 30, en el cual nos explica claramente cómo se puede adquirir la nacionalidad mexicana:

ARTÍCULO 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan EN TERRITORIO DE LA Republica. Sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padre mexicanos por naturalización (de padre o de madre mexicana por naturalización)

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Como vemos nuestros legisladores, han tratado de dejar lo más claro posible la nacionalidad y sus diferentes formas de adquirirla; siendo la nacionalidad no solo un atributo de la personalidad; si no también se convierte en una traducción de un sentimiento, ideologías, costumbres, tradiciones y hasta del lenguaje.

En el cual se nos brinda varios supuestos, en los cuales el legislador trata de cubrir todas las posibles hipótesis que podrían presentar respecto a lo que nacionalidad se trata; y esto es claro en decirlo en que, no solo el hijo de padre, madre o padres mexicanos ya sea por nacimiento o naturalización le pueden transmitir por así decirlo, la nacionalidad a su hijo.

También se subsana el que la persona que ha nacido y en cuyo caso se desconoce la nacionalidad de los padres, y aquí teniendo el ejemplo más idóneo en que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad; el estado contempla esto que aunque se desconozca la nacionalidad de los padres, el menor tendrá derecho a recibir una nacionalidad ya sea por el territorio que ha nacido.

Y en ese mismo artículo se habla de las personas que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización, el cual se trata solo y simplemente de

una nacionalidad adquirida por la celebración de una matrimonio o porque el individuo ha cumplido ciertos requisitos, previsto por la Ley de Extranjería y de Nacionalización.

Llegando al punto en que la nacionalidad tiene diferentes aspectos a los cuales se tiene que estudiar y los cuales explican el porqué de dicha nacionalidad; pero el primordial aspecto de nacionalidad, es el vínculo que se crea con la persona y que también está ligada hasta cierto punto con el domicilio; podemos tener más de una nacionalidad ya sea por nacimiento, naturalización; pero que esto nos ayuda a tener un lugar en el cual se nos pueda hacer exigibles nuestras obligaciones o nuestros derechos.

Esta nacionalidad, igualmente que las demás atributos, nacen desde mismo momento del nacimiento, y se extingue por la misma muerte, pero esto tiene un poco de toque diversos ya que dicha nacionalidad se puede por así decirlo heredar o transmitir a sus descendientes; pero esto no quiere decir que por este simple motivo el primer individuo pierda su nacionalidad; que forma una de sus principales características, la nacionalidad no se puede perder.

#### **1.2.6. Patrimonio.**

Al patrimonio lo podemos entender en un muy amplio sentido como toda la masa de bienes de una persona.

Para Domínguez Martínez, refiere al patrimonio: “En términos generales, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenidos económicos y que constituyen una universalidad jurídica.”

Planiol, menciona que: “El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo, conforme al adagio “Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno.”



Para la Real Academia Española, define al patrimonio como el conjunto de los bienes propios, antes espiritualizados y hoy capitalizados y adscritos a un ordenando, como título para su ordenación.

De acuerdo con De Ibarrola, la palabra patrimonio viene del latín *patrimonium*, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Definámoslo como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero. Si se deseara reducir el patrimonio a números, tendría que deducirse el pasivo del activo, y ello lo dice claramente la vieja máxima latina: *Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno*.

Por consiguiente los aspectos del patrimonio son:

1. El patrimonio está integrado por dos principales elementos íntimamente relacionados con el lado económico, esto son sus activos y pasivos que toda persona tienen; en el cual los elementos activos tiene que ver con todos aquellos bienes que posee, pero no solo con los bienes sino también con la cuantía, es decir, el monto en dinero. Mientras que sus pasivos es todo aquello que debe, esto es decir, las deudas que tenga el sujeto con otras personas.

2. En lo que respecta, a los derechos y obligaciones, que también integran el patrimonio de una persona, estos se pueden traducir muy claramente a que todos los derechos que tenga la persona son en un sentido muy concreto a sus activos, es decir a sus bienes y/o dinero; mientras que sus obligaciones comprenden a todas y cada una de sus obligaciones, que como ya se dedujo anteriormente son todas sus deudas.

3. El patrimonio comprende una universalidad, un conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones, que en el total de todos ellos, se tiene una suma de todo haber de la persona; ya sea activos o pasivos, dicho patrimonio está íntimamente ligado a la persona.

Pero no hay que confundir, ya que del patrimonio de una persona surgen obligaciones, que tienden a llamarse extra patrimoniales, y que viene de los

vínculos antes ya mencionados, como son los hijos, esposa, padres, hermanos, etc., estos también son importantes, pero no son motivo de amplio estudio para nuestro problema en cuestión, solo hay que dejar en claro que estos dan un vínculo a la propia personalidad del individuo, pero esto nos ayuda a identificar claramente como este atributo del patrimonio se vincula a la persona.

Como ya se sabe, el patrimonio está compuesto por dos aspectos que son el contenido activo y pasivo de todo patrimonio, pero que es lo que realmente comprenden, estas dos grandes ramificaciones del patrimonio:

I. El aspecto positivo del patrimonio, comprende todo el cumulo del haber patrimonial de la persona, es decir; todo lo que tiene la persona, pero no solo hablando económicamente sino también abarca más allá, tal como los derechos reales y de los créditos, los cuales los primeros son el derecho que la persona ejerce ante sus bienes, de acuerdo a Rousseau, son aquellos en los cuales la gente necesita que se le respeten y reconozcan su derecho ante ese bien, frente a un tercero; mientras que el segundo es el activo económicamente hablando.

II. El aspecto negativo del patrimonio, son todas aquellas deudas, o aspectos en el cual la persona tiene el carácter de deudor, esto es, en todos aquellos actos en los que ha participado el individuo pero que a contrario sensu al activo en el cual el está para que le reconozca un derecho, en este caso a este le van a reconocer y el conoce que tiene o está sujeto a un obligación, esta obligación la cual e vincula al sujeto se tiene que entender como aquella celebración de cualquier índole que tiene el sujeto pero no como acreedor si no como deudor, en lo que respecta a los derechos reales.

Pero que es la obligación, de acuerdo a Borja Soriano: “Como la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”

Con esto se puede concluir que la obligación es un sentido el supuesto en el cual encuadra una persona la cual se sujeta a otra por una deuda, que puede ser ya sea de un monto pecuniario o de un bien o un crédito.

Esto es así como se constituye la parte pasiva o negativa que tiene todo patrimonio, de toda persona.

Las teorías que tratan de explicar el patrimonio son:

### 1. Patrimonio Personalidad

Esta teoría es conocida también como clásica, era sustentada por Aubry y Rau, además de ser considerada como la más difundida, y en considerada como la primera teoría que trata de explicar científicamente al patrimonio.

Entre sus principios se encuentra que está integrado por los bienes, derechos, obligaciones y cargas, que sumando todos y cada uno de ellos, dan como resultado un cumulo, una universalidad jurídica que además se encuentra íntimamente ligada a la persona y por lo tanto se tiene que apreciar como un atributo de esta.

El patrimonio es entonces una emanación, una esencia de la persona en sí.

Ya que de una forma u otra todos tenemos un patrimonio.

### 2. Patrimonio Afectación

Esta es considerada una teoría moderna, en el cual es apéndice de esta teoría esta principalmente en el destino dado a uno o más de bienes de la persona; esto quiere decir que la persona tendrá un sin número de patrimonios, así como destinos les dé a dichos patrimonios.

En conclusión el patrimonio es un poder económico con el que cuenta la persona, el cual está constituido por todos los elementos o aspectos que deberían de componerlo, esto es, tanto su lado positivo como negativo, que al sumarlos da un cumulo aunque abstracto de lo que la persona tiene, es decir, en su haber

patrimonial, que de una forma muy clara está vinculado a este; y por estar vinculado a este tiene que formar necesariamente parte de los atributos de la personalidad, ya que como ya se mencionó con antelación, el patrimonio está unido a la persona ya que en no puede haber ser humano sin patrimonio, ya sea cargado más hacia el lado positivo o negativo, pero se puede tener esa certeza que toda persona de una forma u otra tiene un patrimonio.

### **1.2.7. Capacidad Jurídica.**

El último de los atributos que contiene la persona es la capacidad, pero no por ello quiere decir que tiene una menor importancia que los demás, al contrario, es el más importante o hasta se puede decir que es el principal de todos, ya que de una forma u otra la persona depende completamente de este para ser capaz de aceptar cargas u obligaciones jurídicamente hablando y en otros casos para el representar sus propios derechos.

Sin este atributo la persona no puede ser titular de sus propios derechos y obligaciones, forma de una manera u otra complementa jurídicamente a la persona, y es la que la hace que pueda ser diferenciada de otras cosas.

La capacidad se puede definir como las aptitudes que tiene el individuo, que son indispensables para que pueda ser titular de sus propios derechos y obligaciones; esta titularidad o capacidad tiende a ser total o parcial, pues comprenden el desarrollo físico y mental de las personas; como es bien sabido un niño de siete años no tiene una capacidad psicológica y mental para poder celebrar un contrato de arrendamiento.

Es por esto que la capacidad se divide en dos grandes ramificaciones, que es la capacidad de goce y de ejercicio; estas nos ayudan a diferenciar y al mismo tiempo a complementar íntegramente la capacidad jurídica que tiene cada una de las personas.

### **1.2.7.1 Capacidad de Goce**

De acuerdo a la definición de Domínguez Martínez, en su libro de Derecho Civil:

“La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Esta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica sin capacidad de goce”.<sup>14</sup>

De lo anterior, podemos apreciar dos cosas que son indispensables para entender que es la capacidad de goce; la primera y más importante es la presencia del ius naturalismo, el cual habla de los derechos que tienen o vienen impresos en la persona por el hecho de ser persona, a la cual no se le hace ninguna distinción o preferencia, la capacidad de goce, se puede entender simplemente como esos derechos y obligaciones que le pertenecen a la persona, a toda persona viva; solo por esa característica principal y única de ser persona, la cual para el ius naturalismo es una de las más importantes de todas.

#### **1.2.7.1.1 Características.**

Como se pudo apreciar en un primer momento, el cual se habla de la capacidad de goce, es aquella que va implícita en el propio ser humano, por el hecho de tener raciocinio, es decir, la capacidad de goce la tienen todas las personas, sin importar su condición física o mental, tan es así que incluso el mismo de la concepción también tiene dicha capacidad.

Dicha capacidad, tiene como una de sus principales características la de condicionar a la capacidad de ejercicio, esto es, la que le abre el camino o es

---

<sup>14</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, P.P. 167

donde se da la pauta para que la persona puede adquirir la capacidad de ejercicio. Aunque es de acentuar que estas dos capacidades comparten muchas las atribuciones de la persona.

#### **1.2.7.1.1 Grados de la Capacidad.**

“La capacidad de goce en sus diversas manifestaciones, admite ser objeto de una graduación; hay varios grados de ella, pues un sujeto puede carecer de esa capacidad para determinadas situaciones jurídicas, no obstante el principio general según el cual el ser humano por naturaleza y hasta esencia”<sup>15</sup>

Además y de acuerdo con Rafael Rojina Villegas, es importante establecer el principio y fin de la personalidad de acuerdo a los grados de la capacidad de goce.

Esto es, si bien es cierto que todas las personas desde el momento de su concepción tiene la capacidad de goce, pero como la puede ejercer citarlo un no nato, por eso y de ahí, no se puede hablar de una capacidad de goce plena.

A. Del primer grado de la capacidad de goce le corresponde al concebido pero que, aun es un no nato; quiere decir, que este no nato puede ser sujeto de una herencia, de una donación o de una legitimación, de prenda o hipoteca, esto es él puede adquirir derecho reales o de crédito, aun y cuando se encuentre en el vientre materno, es decir, siempre y cuando no haya nacido; pero esta acto jurídico está condicionado, y estará suspendida al nacimiento del individuo, pero con el requisito indispensable de que nazca viable.

“El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano” tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho para determinar su condición jurídica

---

<sup>15</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P. 171

base para heredar, de recibir en legados o de recibir en donación; también es la de hijo legítimo o natural”<sup>16</sup>

Con lo anteriormente escrito, podemos concluir que la capacidad de goce durante la concepción del naciurus, aunque sea muy pequeña dicha capacidad, se encuentra susceptible a la condición de que dicho no nato, nazca vivo y viables; y tal como lo señalo Rojina Villegas en su libro “Compendio de Derecho Civil”, la viabilidad de dicho recién nacido es simplemente el hecho que haya nacido y viva 24 horas o bien sea registrado en el Registro Civil, que esto con llevaría a un reconocimiento a nivel legal de un nacimiento, y por lo tanto el nuevo ser podrá ser el titular de dichos derechos, aunque esto no quiere decir que él los ejercerá por su propia persona.

B. La capacidad de goce en la minoría de edad, si bien es cierto lo señalado en el último renglón del párrafo anterior, aunque tengan la capacidad de goce no la pueden ejercer por sí mismos; esto no cambia mucho durante la minoría de edad, ya que si bien es cierto que podrán formar parte de una herencia, donación, etc.; esta capacidad está restringida, pues al mismo tiempo no podrán ser capaces de adoptar, contraer matrimonio, ni mucho menos podrían, entre otros, porque la misma ley señala requisitos indispensables, como lo es la mayoría de edad, tan es así que nuestra propia Constitución lo señala como requisito indispensable para ser considerado como ciudadano.

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

...”

C. La capacidad de goce, en el mayor de edad con enfermedades mentales, si bien es cierto y como se eh estado sosteniendo, todo ser humano tiene capacidad de goce, pero también es de importancia resaltar, que aunque todos tengamos

---

<sup>16</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERONAS Y FAMILIA,39ª ed., Ed. Porrúa, México 2008, P.P 163 Y 164

dicha capacidad, no todos la podemos usar, o ejercerla ya sea por ser un natus un menor de edad, o bien un persona con enajenación mental.

“Una limitante a la capacidad de goce de los mayores de edades la privación de su facultades mentales; esa incapacidad no se manifiesta en los derechos de carácter patrimonial, pues el enajenado mental puede ser propietario, usuario, habituario, acreedor o deudor, etc. La restricción tiene lugar respecto de los derechos derivados del Derechos Familiar.”<sup>17</sup>

Con anterior transcrito nos lleva a concluir, que si bien es cierto que todos tenemos capacidad de goce, no todos lo podemos ejercer, ya sea por nuestra minoría de edad o por problemas mentales, seamos un no nato y hasta el mismo extranjero puede ver reflejado su limitante a ejercer du capacidad de goce.

Aunque esto no quiere decir que se le está vulnerando, si no que en la mayoría de los casos la persona se verá en la necesidad de depender de otro, ya sea un tutor, curador, representante legal para poder así ejercer de una forma indirecta pueda ejercitar o accionar su capacidad de goce, hasta en tanto y si es que se cumplen con los requisitos para que la persona puede ejercitar su capacidad de ejercicio, si es que cumple con requisitos que nuestra propia carta magna a puesto como elementos de la capacidad de ejercicio.

### **1.2.7.2 Capacidad de Ejercicio.**

La capacidad de ejercicio la traduce Rojina Villegas como:

“Esta capacidad supone la posibilidad de jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”

---

<sup>17</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1994, P.P. 174



Lo que se traduce en que la capacidad de ejercicio, es la posibilidad jurídica que tiene la persona, de contraer o estar obligado jurídicamente, ya sea en una compra-venta, matrimonio, adopción; es decir, la persona se obliga por su propia voluntad, es consciente de dicha obligación y está comprometido a cumplir con dicha obligación.

“Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente”<sup>18</sup>

De lo anteriormente transcrito y descrito, se puede acentuar, que si bien las capacidades de ejercicio y de goce van de la mano, esto no quiera decir que si existe la primera forzosamente tendrá que existir la segunda.

También podemos hablar de la gran diferencia que tienen una capacidad de la otra; que es una de las más importantes, como la posibilidad de poder ejercitarlo por ella misma, sin necesidad de utilizar, tutor, curador o representante legal; es decir, la posibilidad de que la persona externe su deseo y posibilidad de poder obligarse jurídicamente.

Puede actuar en todos aquellos acto jurídicos, en los cuales no podía actuar, aun y cuando usara tutor, curador o representante legal, tales son el caso del matrimonio, adopción.

#### **1.2.7.2.1 Características.**

La característica más importante de la capacidad de ejercicio y la cual distingue o le da ese distintivo de la capacidad de goce, es implemente la posibilidad de ejercitar dicha capacidad por sí mismo.

El propio Rafael Rojina Villegas, dice que: Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERONAS Y FAMILIA, 93ª ed., Ed. Porrúa, México 2008, P.P 164

Todo lo anteriormente dicho, simplemente nos ayuda a entender mejor que es la capacidad de ejercicio, y para comprender que la capacidad de ejercicio es esa facultad que tiene la persona para por si misma adquirir obligaciones de cualquier especie, sin necesidad de utilizar la representación de ninguna persona.

#### **1.2.7.2.2 Grados de la Capacidad.**

Los grado de la capacidad de ejerció son aquellos pueden ser tomados hasta cierto como la incapacidad o la imposibilidad de ejercer dicha incapacidad, el cual de acuerdo con el Maestro Domínguez Martínez, analiza los grados de la capacidad de ejercicio, se debe timando en cuenta las siguientes salvedades:

1º Ante los diversos grados de incapacidad, pues suponer un plena capacidad de ejercicio, implica estar ajeno a restricciones; éstas en la medida de su presencia, se traduce en incapacidad a ellas circunscritas.

2º La incapacidad será mayor conforme se tenga de más restricciones; de esa manera, cuantas más imposiciones de incapacidad haya, habrá un grado mayor de incapacidad y viceversa, es decir, cuantas menos restricciones haya en un sujeto respecto de la capacidad de ejercicio, su grado de incapacidad será menor.

3º Respecto a la incapacidad de ejercicio, está si puede ser plena, como sucede con el nacidurus; su situación se traduce, según lo anticipamos en el inciso anterior, en una carencia total de capacidad de ejercicio.

4º La graduación de la incapacidad de ejercicio tiene como parámetro a la madurez mental del sujeto.

5º El análisis de los grado de incapacidad de ejercicio será en orden decreciente, en la mediblemente ella sea factible; hay situaciones en las que las

---

<sup>19</sup> Rafael Rojina Villegas, IBÍDEM., P.P. 164

personas en condiciones diversas pueden estar en posiciones parecidas, como sucede con los menores de edad y los mayores enajenados mentales.

De lo anterior transcrito, se puede entender a la perfección que los grados de la incapacidad de ejercicio de pueden atribuir a diversas situaciones, las cuales pueden ser desde la simple minoría de edad, hasta un situación en la que estas impedido simplemente de dicho ejercicio, hasta la incapacidad mental de por tomar decisiones por la propia persona.

De todo lo anterior se puede expresar y comprender más claramente cómo funciona esta incapacidad de ejercicio, con el no nato o natus, el cual como la misma la palabra lo dice, es el concebido pero que aun no nace, este individuo, no tiene ni más mínima posibilidad de ejercer su capacidad de ejercicio, tal y como la argumenta Domínguez Martínez en su libro de Derecho Civil, parte general: “Los no nacidos no tienen ni la posibilidad mínima de intervención, directa en la vida jurídica; tienen una incapacidad de ejercicio total y definitiva”, esto quiere decir, y retomando un poco lo dicho anteriormente, el no nato está en suspensión, tiene una suspensión en su persona, de nacer o viable o ser presentado al Registro Civil, aunque este no es solamente una limitante, ya que para poder ejercitar esta capacidad es necesario que se encuentre la persona presente y él externe por su mismo su voluntad de querer y poder obligarse, por eso, el no nato o natus, está completamente incapacitado, porque quien lo representaría en todo momento serían sus padres.

Es algo muy parecido lo que para con los menores de edad, los cuales tampoco pueden ejercer su capacidad de ejercicio, por sí mismos, y al igual que los no natos, ellos pueden adquirir herencias, donaciones, siempre y cuando se cuente con un representante o tutor legal, el cual llevara a cabo la administración de dicho bienes.

Esto se puede observar en el mismo Código Civil Federal, en su capítulo noveno el cual lleva por Título “De la Tutela”, el cual en su mismo artículo 450, quienes tienen que tener un tutor:

**Artículo 450.-** Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
- III. (Se deroga).
- IV. (Se deroga).

Y lo mismo pasa con la patria potestad, en su artículo 466 del Código civil para el estado de Guanajuato, que debe ser ejercitada por los padres. El menor de edad, si puede adquirir derechos reales, el no puede obligarse.

Pero esto no quiere decir que todos los menores de edad están sujetos al mismo régimen, pues aunque tienen el mismo derecho, en el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código Civil Federal, existe una figura que recibe el nombre de “emancipación”, con la cual el menor tiene más libertad de ejercicio, pero esto no quiere decir, que puede ejercitar su capacidad de ejercicio plenamente.

“Podemos considerar a la emancipación como la situación jurídica en que un menor de edad está, proveniente de algún acontecimiento previsto en la ley, que lo libera de la patria potestad o de la tutela general en su caso, y que disminuye su incapacidad de ejercicio.

La menor incapacidad puede ser porque el menor tenga la administración de todos sus bienes pero sin tener el derecho a disponer libremente de ellos. Puede ser también por estar en la posibilidad de disponer libremente de sus

bienes muebles. Se observa en general, en todo aquello que le significa la posibilidad de alcanzar algún aspecto de lo que capacidad de ejercicio significa.”<sup>20</sup>

Con lo que podemos entender que si bien es cierto que el menor a ser emancipado, ya tendrá una capacidad de ejercicio más amplia, no quiere decir que por eso podrá tener disposición libre de todos sus bienes o decisiones, es así que el propio Código Civil Federal en su artículo 643, lo expresa claramente.

**Artículo 643.-** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

Con esto podemos comprender mejor y concluir, que si bien es cierto que existe la capacidad de ejercicio, también es cierto que no todas las personas puede ejercer automáticamente o directamente esta capacidad; es tan así que la propia ley nos va dando aspectos sumamente importantes, mejor conocidos como características indispensables para establecer cuando una persona puede o es idónea para practicar su capacidad de ejercicio, es tan así; que nuestra propia Constitución en su numeral 34, dispone quienes les pertenece la ciudadanía.

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Como se puede ver claramente, la propia Constitución, establece que el ciudadano mexicano, el cual tiene la posibilidad de votar en elecciones y por lo

---

<sup>20</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, P.P. 183

tanto ser votado, pertenecer al ejército, formar parte de alguna asociación siempre y cuando sea pacífica, desempeñar alguna función para el mismo gobierno, de ejercer su derecho de petición; para poder ejercer estos derechos y obligaciones que llevan implícitas, es necesario única y exclusivamente tener 18 años cumplidos además de vivir de forma honesta.

Pero este aspecto no solo forma parte de la Constitución, si no de nuestro propio Código Civil Federal, el cual dispone algo muy parecido y peculiar, en sus artículos 646 y 647, los cuales transcribiré a continuación.

**Artículo 646.-** La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

**Artículo 647.-** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Con lo anteriormente, transcrito se desprende que la mayoría de edad se obtiene con el simple hecho de cumplir los 18 años de edad, y que está relacionado con el artículo 34 de la Constitución, en el momento en el cual se obtiene la ciudadanía y lo diferentes derechos y obligaciones gubernamentales, además y sin olvidar lo más importante e indispensable para sostener que a partir de este momento la persona puede ejercitar plenamente su capacidad de ejercicio, es lo que dispone el mismo artículo 647 del Código Civil Federal; el cual expresa claramente que se la persona puede disponer libremente de su persona y sus bienes; esto es, al cumplir con la mayoría de edad, entendiéndose que esta es a los 18 años, la persona tiene las facultades suficientes por las cuales ella podrá de ahora en adelante obligarse de forma personal y así mismo disponer de sus bienes.

“La plena capacidad de ejercicio que permite al sujeto disponer libremente de su persona y de sus bienes, así como comparecer en juicio en todo caso

mediante la celebración y otorgamiento directos y personales de cuanto acto jurídico fuere necesario para ello, se alcanza cuando e es mayor de edad.”<sup>21</sup>

Con lo anterior, se concluye claramente la capacidad de ejercicio está limitada en una primera instancia a la edad; pero esto no quiere decir, que todos las personas al cumplir la mayoría de edad van a tener la posibilidad o facultad de ejercer su capacidad de ejercicio, ya que no hay que dejar de lado a los que sufren de enajenación mental, los cuales también tiene un grado de incapacidad.

“La situación mental en que un sujeto esté, es factor condicionante de casi todas las actitudes legales para determinar su capacidad o incapacidad. Así, los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental; también los enfermos mentales lo son, precisamente por ese padecimiento; igualmente los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, debido a los trastornos provocados en sus mentes por dichos vicios. En general, son incapaces todos aquellos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos.”<sup>22</sup>

Tal y como lo expresa Domínguez Martínez, la incapacidad no solo se deriva de la minoría de edad, sino también de las enfermedades mentales, que toda persona puede llegar a padecer, y no solo enfermedades biológicas o genéticas, sino también por aquellos vicios en los cuales las personas llevan a perder el conocimiento y razonamiento; esto también de acuerdo a lo que dispone el artículo 450 del Código Civil Federal, el cual dispone dos grande diferencia en cuanto a los incapacitados, los cuales los categoriza como incapacitados naturales y legales.

**Artículo 450.-** Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;

---

<sup>21</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P. 186

<sup>22</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P. 187

- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
- III. (Se deroga).
- IV. (Se deroga).

“La incapacidad natural, es como la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por un causa permanente o transitoria, como enfermedades mentales, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones non son como una voluntad plena sino limitada y por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.”<sup>23</sup>

“La incapacidad legal; ésta implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en consideraciones de ese querer y de ese entender, aun cuando en la realidad sí pueda hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aun cuando sus condiciones mentales sí sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico. Lo mismo sucede con el quebrado no rehabilitado quien desde el punto de vista natural no tiene afectación ni restricción mental alguna y sin embargo, la ley lo declara incapaz para determinados actos.”<sup>24</sup>

Con estos últimos párrafos de Domínguez Martínez se puede concluir y entender completamente lo que respecta a los grados de la incapacidad de ejercicio, junto con la clasificación que hace la misma ley; con lo cual se podemos hablar de dos clases de incapacidad de ejercicio, el primero es dado por la misma

---

<sup>23</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P. 187

<sup>24</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, IBIDEM., P.P. 187



naturaleza de situación, de ahí el nombre de incapacidad natural, porque puede nacer junto con el individuo o el individuo se lo puede inducir tal son los casos de las adicciones; es decir, la persona desde un inicia de su nacimiento puede tener una enfermedad mental, lo cual no le permita desarrollarse mentalmente y nunca o en momentos no pueda llegar a tener un razonamiento maduro, o puede simplemente sí tener el razonamiento maduro en el cual pueda entender, pero voluntariamente y bajo sus vicios, ya sea alcoholismo o drogadicción, la persona no tenga intervalos de razonamiento; la segunda es la incapacidad legal, la cual el individuo para la ley no está completamente capacitado por falta madures, pero se considera legal, porque esto no quiere decir que nunca la vaya a obtener o no la tenga, sino que simplemente para momentos cruciales para la misma ley, los tiene que incapacitar.

### **1.3. Personalidad.**

Como personalidad se puede tomar como una manifestación de la persona, esto no quiere decir que sea, elementos diferentes.

“El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, como una realidad que vine impuesta al ordenamiento jurídico.”<sup>25</sup>

Esto es la personalidad tiene una relación muy estrecha e íntima con la persona, ya que la persona es el único ser vivo que cuenta con diferentes cualidades que nos hacen diferente a los demás animales, esto es, nosotros como seres humanos pensantes.

Mismo Galindo Garfas da un concepto de personalidad, el cual dice: EL concepto de personalidad, íntimamente logado al de la persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una

---

<sup>25</sup> IGNACIO GALINDO GARFAS, DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PARTE GENERAL PERSONA FAMILIA, Ed. Porrúa, México 1980, P.P. 306

proyección del ser en el mundo objetivo. Aun que más adelante dice los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí y concluye diciendo que la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho.

Esto quiere decir, que si bien es cierto la personalidad es un elemento ligado a la persona en sí, esto no quiere decir todo el mundo tiene personalidad, pero es más que obvio remarcar que en todo momento se hace referencia a una personalidad jurídicamente hablando; de aquí deriva la observación que hace al decir que no se debe confundir a la personalidad con la capacidad de goce, ya que esta hace referencia en todo momento de la personalidad que puede ostentar todo individuo pero en actos jurídicos; esa posibilidad que el sujeto actué ya sea como sujeto pasivo o activo de dicho acto jurídico. Ya que dicha personalidad se ve reflejada en una actuación en concreta.

#### **1.4. Clasificación de la Persona.**

##### **1.4.1. Persona Física.**

Como ya se ha estado analizando desde un principio, el individuo o persona tiene diferentes características o atribuciones. Pero en sí que es la persona física o a que se refiere con la palabra persona física.

Para el derecho a que se refiere con personas o persona física; para lo cual me avocare a lo que expresa Rafael Rojina Villegas, en el cual hace un buen uso de la comparativa, además de ser muy acertada de decir en su libro “Las personas físicas o seres humanos”.

Con lo cual quiero recapitular y retomar la definición que en primer momento se llegue a dar de lo que es la palabra persona, de acuerdo a los expone Ignacio Galindo Garfias, en su libro Derecho Civil Primer Curso: El vocablo

“persona”, en su aceptación común, denota, al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

Esto es que la persona física o individuo, es lo mismo y por lo tanto estamos en presencia de la misma persona y definición, con la acepción que al referirnos a la persona pero viendo ahora como una persona física que es con facultades de adquirir derechos y obligaciones.

#### **1.4.1.1 Clasificación.**

Al hablar de la persona física y ya a sabiendas que se refiere al individuo como uno solo, también se debe de entender en dicho individuo o persona debe estar dentro de una clasificación, tal y como nos señala Ricardo Couto.

1. Las personas por razón del nacimiento: Esto es las personas se pueden dividir en no natos y en los nacidos, es decir; aunque en la actualidad se está en presencia de una fuerte discusión sobre desde el feto puede ser tomado ya como individuo, y aunque exista la condicionante en la misma ley para que aunque el nato pueda tener derechos y de qué forma los puede ser exigibles.

No se puede dejar a un lado que aun sea un natus la misma ley lo contempla para determinados actos que no son más que adquirirían de derechos y aunque sea una condicionante, hasta el momento de su nacimiento.

2. Las persona por razón del sexo: En clasificación se habla obviamente de una forma más física de la persona, pues se divide en hombre y mujeres; y

aunque hombre y mujeres seamos iguales ante la ley, nunca hay que dejar de lado que físicamente somos individuos diferentes, y eran tomados como individuos tan diferentes que en época anteriores las mujeres sufrían de ser individuos inferiores a tal punto que no podían participar en funciones públicas.

3. Las personas por razón de la edad: Esta va más encaminada al efecto de las capacidades de goce y de ejercicio, que estas se ven más puramente reflejadas en la edad de las personas; esto es, en ser personas menos y mayores de edad.

Hay que recordar que aunque desde ser un no nato se tiene determinados derechos, al nacer se pueden configurar más claramente, pero esto no quiere decir que por desde la minoría de edad una persona se le permite tomar decisiones muy amplias sobre sus bienes, para que recordad que si bien es cierto que tiene la posibilidad de recibir herencias, ser accionista, entre otros, el nunca podrá actuar por sí mismo por ningún caso, el siempre necesitara de un representante o tutor; y se le permitirá el tomar sus propias decisiones sino hasta que cumpla la mayoría de edad que como hay que recordar nuestra propia Carta Magna y Código Civil Federal, no habla que esta mayoría de edad no obtendrá sino hasta que la persona haya cumplido sus 18 años.

4. Las personas por razón de la nacionalidad: Esta clasificación va más abocada a la relación que se tiene con la patria en el cual en individuo se encuentra; es decir, si la persona es una nacional o un extranjero.

Para lo cual nuestra propia Constitución hace dicha distintiva, desde el momento en el cual otorga los derechos que ella misma nos confiere tanto como a sus nacionales como a los extranjeros que se encuentran en la nación y mismo señala las limitantes que llegan a tener unos.

5. Las personas por razón del lugar en que habitan: La clasificación va más dirigida al lugar donde realizan o desarrollan la mayoría de sus actividades; es decir si son domiciliados o transeúnte.

Hay que recordar los domiciliados son aquellas personas que desarrollan todas sus actividades habituales en un lugar determinado y por transeúntes son aquellas personas que solo se encuentran de paso por determinado lugar.

6. Las personas por razón de la familia: Estas personas se dividen de acuerdo al grado de parentesco que se tenga, hay que recordar que el mismo Código Civil Federal hace esta distinción los cuales van desde padres, hijo, marido, mujer, parientes; esto es, la misma ley distingue a las diferentes figuras que se pueden presentar en la familia, para así otorgarles sus determinados derechos y obligaciones entre estos.

7. Las personas por razón de circunstancias que impiden el ejercicio de los derechos civiles: Esto es, para el derecho una de las cosas más importantes es que todos los bienes permanezcan con sus dueños, es por eso que se hace la distinción entre los presente y los ausentes.

#### **1.4.2. Persona Moral.**

Para el derecho no podemos solamente hablar de las personas físicas como únicos sujetos del derecho; pues también fueron creadas las personas morales o jurídico colectivas, como también son conocidas hoy en día, este sujeto en el derecho se compone por dos o más personas físicas que si se quiere ver así comparte un mismo objetivo o fin.

“Son entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptado por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que las de los seres humanos”<sup>26</sup>

De acuerdo con Eduardo García Maynez el cual expone que “la persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por

---

<sup>26</sup> JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, P.P. 277

sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídico colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas molares, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva”.<sup>27</sup>

Si se busca a través de la historia, podemos ver que los indicios o las primeras ideas del surgimiento de la persona moral se tienen en la edad media, el cual se hace una referencia a una persona ficta, siendo desarrollada por Sinibaldo de Fieschi, siendo posteriormente el Papa Inocencio IV, todo esto con el fin de poder hacer una distinción de la persona física, la cual tiene un cuerpo y espíritu, que hablándose de este nuevo ente se podía decir que también tenía la posibilidad de asumir derechos y obligaciones, pero con una particular y distintiva carencia, esta persona ficta no tenía un cuerpo o alma.

Siendo hasta el siglo VXIII, Hugo Grocio, el cual hace la mención que el hombre aunque tenga un solo cuerpo y espíritu, puede si el desea tener o convertirse en representante o cabeza de varias comunidades (personas morales), como resultado de una voluntad o idea.

Esto quiere decir que si bien es cierto, la persona moral es una relación de un conjunto de personas, todo con el único fin de existir de una forma distinta ante la sociedad, que comparten un mismo objetivo, que puede ser lucro, actos de beneficencia, entre otros más.

#### **1.4.2.1 Clasificación.**

Como ya es bien sabido las personas morales o jurídico colectivas tienen dos clasificaciones que son las públicas y privadas, a lo cual el profesor Benamin Villegas Basavilbaso, autor italiano Ugo Forti señala que “la importancia práctica de esta clasificación es indiscutible. Si la persona es pública sus actos son

---

<sup>27</sup> EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 60ª Ed. Porrúa, P.P. 279 Y 280

regulaos por el derecho público, principalmente por el derecho administrativo, desde el punto de forma, del contenido y de su fuerza ejecutoria, y además del control jurisdiccional. Otra consecuencia de significación es relacionada con la posibilidad del ejercicio del poder disciplinario sobre los funcionarios y empelado de la persona pública”<sup>28</sup>.

Dando así con una clasificación dada de una forma tripartita, en cuales son:

A.- Personas de derecho privado

B.- Personas de derecho público

C.- Personas de derecho social

Con lo que se busca con esta ideología tripartita es obviamente tener muy en claro que la persona moral o jurídica colectivas no tiene todas un mismo fin, objeto o naturaleza.

A.- Personas de derecho privado: son aquellas sociedades mercantiles y civiles, las cuales generalmente su fin u objetivo es de lucro.

B.- Personas de derecho sociales: donde podemos encontrar a aquellas como los ejidos, sociedades de producción rural y los sindicatos.

C.- Personas de derecho público: las cuales las podemos decir que son los partidos políticos, los organismos constitucionales autónomos, los organismos o establecimientos públicos, los organismos descentralizados y las sociedades naciones de crédito donde se acuñan en los troqueles de derecho público.

Respecto a la clasificación que anteriormente se menciona, en el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 25, se puede encontrar quienes se consideran personas morales:

**Artículo 25.** Son personas morales:

I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

---

<sup>28</sup> VILLEGAS BASAVILBASO BENJAMÍN. DERECHO ADMINISTRATIVO, BUENOS AIRES, TIPOGRAFÍAS Ed. ARGENTINA, t. II, P.P. 107

- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

De todas las personas jurídico colectivas que hace mención el artículo 25, se puede ver claramente que todas y cada una de ellas cuentan con diversas naturalezas jurídicas.

Y de acuerdo con lo establecido en el mismo ordenamiento pero en sus numerales del 26 al 28, en los cuales establece que las personas morales tiene la posibilidad de ejercer todos los derechos que sean necesarios todo esto con el fin de que puedan realizar su objetivo; además de que estas se obligan por medio de los órganos que las están representando, a cumplir o acatar todas y cada una de las leyes o disposiciones relativas de sus actas constitutivas y de sus estatutos y por último en el cual nos habla de su margen normativo y muy de la mano con lo anterior, ya que establece muy en claro que las personas morales están regidas bajo las leyes que les correspondan y además de sus estructuras constitutivas y sus estatutos.

Hablando un poco a lo que respecta a las personas con derechos públicos tales como lo es el Estado, el cual lo debemos de ver como la persona jurídico colectiva que se encuentra integrado por un conjunto de seres humanos que están en una determinada circunscripción territorial el cual va encaminado a un orden jurídico y poder soberano.



“El Estado cuerpo político de la nación, procede a manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas, como una entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseerá de bienes propios que les son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en las relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, con las personas encargadas de administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones, esta aptitud de usar todos aquellos medio que la ley concede a las personas civiles, para defensa de unos y de otros...”<sup>29</sup>

Aunque hoy en día podemos entender al Estado como aquella persona moral, que está delimitada por determinado territorio, cuyo propósito u objetivo no es otro más que el de brindarle bienestar a cada uno de sus miembros en general, por medio de su propia Constitución, leyes expedidas, tratados y los contratos suscritos por el Estado. Que como toda persona ya sea física o moral tiene las facultades de adquirir obligaciones ya sea bien con personas físicas o bien con otra persona de derecho público.

A lo que respecta a la Entidad Federativa en nuestra propia Constitución en su numeral 39 y 40 podemos ver plasmada la voluntad del pueblo:

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres

---

<sup>29</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SECRETARIOA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, 5ª EPOCA, t. LXVI, P.P. 218

y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Como se puede ver las voluntades del pueblo es constituirse en un Republica, democrática, federal, que además los estados de esta federación tenga la característica de ser libres y soberanos internamente pero unidos con un Federación. A lo que también podemos recurrir al numeral 43, que la Nación está integrada por sus propios Estados y un Distrito Federal; en los cuales están instalado el Supremo Poder de la Federación, el cual está dividido como ya lo sabemos los tres poderes del Estado, que como ya es sabido son los: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo que puedo decir que el Distrito Federal, es la capital de los Estado y además es la sede de los poderes de la unión; por lo cual tiene una personalidad jurídica y patrimonio propio, con la capacidad para de adquirir tantos derechos y obligaciones le sean necesarias para representación y prestación de los servicios que tiene a su cargo, actividades y funciones; y que además el patrimonio de la ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

De acuerdo con otro organismo público es el Municipio el cual se encuentra contemplado en el artículo 115 fracción II Constitucional, en el cual deja muy en claro que el municipio esta investido de personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio conforme a la ley.

Y muy de la mano con los establece Daniel Hugo Martins: “El municipio es una personas jurídica pública. Las leyes orgánicas municipales modernas lo establecen expresamente y añaden que son capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos de naturaleza civil”.

Con lo cual pienso concluir, las personas morales de derecho público con aquellas que tienen como fin regular y resguardan en todo momento a los integrantes de su pueblo; por lo cual están investidos para adquirir derechos y obligaciones de todo tipo con el fin de brincarles dicho bienestar; con la limitante de que no tenga un exceso de poder; por lo cual ya sea la Nación, Estado o los Municipios están capacitados para intervenir de una u otra forma en la vida cotidiana de cada uno de los ciudadanos, y además regular si es necesario cada uno de sus actuaciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MATRIMONIO, FAMILIA Y PARENTESCO**

#### **2. Matrimonio.**

##### **2.1. Definición.**

El matrimonio a primera vista lo podemos entender como la unión de dos personas, las cuales por voluntad propia han decidido unir sus vidas, para así adquirir diversos derechos y obligaciones que con lleva con dicho acto. Para obtener una mejor comprensión es necesario observar que es lo que diversos autores opinan que es el matrimonio.

El matrimonio según Modestino: “Es el acto jurídico que origina la relación familiar consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida”.

Para Carlos José Alvarez, el matrimonio es la Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida.

Prayones lo expone como la Institución social mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad.

Antonio de Ibarrola expresa que el matrimonio es la Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil.

Spota los define como el Acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer.

Y Juan Carlos Loza la define como la Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.

De todos están diversos conceptos se puede sacar ideas primordiales e importantes de cómo se puede definir el matrimonio como son las palabras: unión, indisoluble, procreación, acto jurídico, ayuda mutua.

Con lo que podemos entender que el matrimonio es un acto jurídico, porque está la manifestación expresa de las dos personas las cuales no solo unirán sus vidas, no solo se puede hablar de una unión de cuerpos sino también se habla de una unión de bienes, de patrimonios e intereses, pero todo se lleva solo con el deseo y la voluntad de estas dos personas; con esta unión se lleva al objetivo o fin de la procreación; pero además dicha unión con lleva a la adquisición de derechos y obligaciones mutuas entre los consortes.

De acuerdo a lo anteriormente plasmado y entendido por los autores anteriormente mencionados el matrimonio es la acto jurídico mediante cual unen sus vidas dos personas, las cuales expresamente llaman ser un hombre y una mujer. Pero en últimas épocas el concepto matrimonio para nuestro derecho mexicano ha surgido modificaciones un tanto radicales por lo que Ruggiero lo trata de explicar.

“El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por

benigna concesión y aun así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramarital es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión legítima y ellos responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace el matrimonio el eje de todo sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de este”<sup>30</sup>

Con esto anterior quiero dar como inicio a la modificación que sufrió en años pasados el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal.

La sociedad va evolucionando, en la actualidad no estamos en una sociedad estática ni mucho menos en una sociedad estancada en una época o ideología; por lo que al observar esto el legislador decide en un primer momento en el Distrito Federal modificar y darle un nuevo concepto al matrimonio.

La transformación en la definición del concepto de matrimonio atiende a nueva realidad de nuestra sociedad, que ya no se encuentra integrada solamente por el modelo convencional de familia, al conformarse en la actualidad de diversas maneras.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, 39ª ed., Ed. Porrúa, México 2008, P.P 285

<sup>31</sup> JUAN N. SILVA MEZA Y OTROS, TRANSEXUALIDAD Y MATRIMONIO Y ADOPCION POR PAREJAS DEL MISMO SEXO, Ed. Porrúa, México 2011, P.P.171

De lo anterior podemos ver como el legislador trata de poner a la par el derecho con nuestra sociedad actual, ya que familia y matrimonio se puede está viviendo de una forma diferente en nuestra actualidad.

Aunque esto no ha alcanzado plenamente a todos los estado de la Republica, estamos ante una realidad de la sociedad, en la cual nuestro derechos, leyes, códigos de los estados no se pueden quedar atrás.

Por lo que podemos concluir que el matrimonio es el acto jurídico mediante cual se lleva a cabo la unión entre dos personas, las cuales han decidido voluntariamente dicha unión, y cuyo fin es la procreación.

### **2.1.1. El matrimonio para el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Distrito Federal**

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el matrimonio está definido diferentes maneras, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 lo define de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Mientras que en el Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 143 se expresa de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 143.-** El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

En un primer momento se encuentra un tanto ambigua la forma en la cual el Código Civil del Estado de Guanajuato habla del matrimonio, más sin embargo en

artículos subsecuentes y en propio capitulo “De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio” nos expresa explícitamente que el matrimonio es un acto celebrado por un hombre y una mujer.

Mientras que en el Código Civil para el Distrito Federal, aunque habla expresamente de dos personas sin indicar o especificar un sexo, y aunque hay que recordar que este artículo tuvo una modificación en años pasados, para así darle el derecho y la libertad a todo individuo de contraer matrimonio ya sea con una persona del sexo opuesto o de su mismo sexo.

Llegando así a una conclusión un tanto ambigua o distinta a la que se venía conociendo desde hace años, la cual nos habla del matrimonio, no solo como una institución, sino también no habla del matrimonio en el cual los celebrantes pueden ser dos seres humanos de sexos opuestos o del mismo sexo, en el cual hay un consentimiento y una aceptación expresa de los derechos y obligaciones que tal figura conlleva.

### **2.1.2. Matrimonio como Elemento Natural: Pacto de San José de Costa Rica.**

No se puede hablar del matrimonio solo es una escala del Estado, ya que como se habla en un principio es una institución que a mi criterio es de suma importancia no solo para sociedad sino también para el propio derecho, por ellos me lleva al Pacto de San José de Costa Rica que aunque nuestro País no se encuentra suscrito; pero que para mi punto de estudio creo que es de un punto que tiene que ser motivo de estudio porque entre los temas que trata hace una pequeña pero importante alusión a la figura del matrimonio.

En su numeral 17 habla de la protección a la familia, haciendo un énfasis en el matrimonio:



## **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
  - I. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

El Tratado de San José de Costa Rica no habla de un derecho natural y una no discriminación a los contrayentes, y bien se dice en un principio de derecho, donde la ley no distingue no hay que distinguir, entonces a grandes rasgos o de primer momento dicho tratado solo especifica que tanto hombre como mujer tienen el derecho a contraer matrimonio en ningún momento haciendo ninguna especificación; más adelante se ve una especificación aún más grande la cual habla que el Estado debe de intervenir en dicha figura para que este cree las leyes y reglamentos necesarios.

Pero no se puede dejar de lado una frase que hace mención al inicio de dicho numeral “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y

debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” Y con esto me lleva a una duda que es la familia como elemento natural, si la familia es un elemento natural, se debe de considerar que la figura del matrimonio como elemento natural.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández en su libro *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por Parejas del mismo Sexo* Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hablan de la necesidad y transformación del concepto matrimonio, hace referencia que hay que dar pauta a los nuevos y muy diferentes modelos de familia ya existentes, con esto me lleva a la misma incógnita que es el elemento natural que nos menciona el Tratado de San José de Costa Rica y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, define de la siguiente manera la palabra Natural:

“Hecho con verdad, sin artificio, mezcla ni composición alguna.”

“Pertenciente o relativo a la naturaleza o conforme a la cualidad o propiedad de las cosas.”

Como se expresa es una verdad sin mezcla o composición alguna, es decir, conlleva a una mezcla de aspectos físicos y biológicos sin intervención de la creencia o ciencia del ser humano; entonces como conclusión diré que de acuerdo a los que expone el trato ya anteriormente mencionado el elemento natural de la familia son las figuras ya establecidas desde tiempos atrás sin modificación o nueva composición, pero de dicho elemento natural no podemos dejar a un lado al matrimonio. El matrimonio hablándose como figura y elemento natural, viéndolo más enfocado hacia el lado de la procreación, sin intervención de la ciencia o un tercero para dicho fin y propósito.

### **2.1.3. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Respecto a la directriz que toma nuestro órgano supremo de justicia respecto a la controversia que se suscita en la reforma que se llevó acabo en el Código

Civil para el Distrito Federal a lo respecta al matrimonio, llevándose así un análisis constitucional.

El cual hace una mención que para que se tome como inconstitucional o constitucional se debe tener plenamente demostrado con razones que tengan el peso suficiente, estén fundadas y motivadas; además de estar tomando diversos análisis jurídico para así determinar la constitucionalidad de la ley.

Teniendo así su fundamente en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción v, inciso h, Constitucional: en el cual habla que la Asamblea Legislativa es competente para legislar en materia civil. Teniendo como mayoría de 9 votos, el debate que se suscito es lo que respecta a la valides que se le dio a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto que se llegó a la conclusión de que dichos numerales no violentan a la Constitución en sus artículo 4, 16 y 121.

Hablando así que en lo que respecta al matrimonio, se está en presencia de una institución jurídica la cual en un principio uno de sus fines es la procreación; esto es que los matrimonio formados por personas del mismo sexo no puedan llegar a cumplir dicho fin.

De acuerdo a lo que establece el artículo 4 Constitucional, prevé una protección de la familia en su organización y desarrollo, dejándole así el cargo al legislador que efectuó dicha protección a través del Estado, pero en este nunca le estipula o señala un tipo ideal de familia, es decir; la constitución da una pauta al derecho fundamental de que todo individuo pueda formas y tener una familia, independientemente de la forma o estructura que tenga, es decir, se le da un derecho humano, protegiendo así todas las estructuras familiares existentes. Apegándose a lo que es un familia ya no como un concepto, si no como una realidad social. Ya que si el derecho se queda estático, se le estaría mutilado y se le haría carente, ya que no hay que olvidar que el derecho es un instrumento social que debe de ir adaptando se de acuerdo a las necesidades que va teniendo la misma sociedad.

Por lo que se llega a la conclusión de que el matrimonio es de igual forma una institución del derecho civil que no tiene un concepto y forma inmutable o permanente, si no que al contrario tiene que evolucionar con la misma sociedad, por lo que como ya se ha mencionado anteriores veces las propias legislaciones no se pueden quedar atrás.

Por lo que se está en presencia de una transformación en las relaciones humanas, desde el ámbito afectivo, sexual, solidaridad y en la ayuda al prójimo; por lo que se puede decir que se está en presencia de una desvinculación de uno de los propósitos del matrimonio que es la procreación.

Esto va muy de la mano con los Derechos Humanos, ya que se puede estar en presencia de un patrón inhumano de la exclusión, discriminación y segregación, los cuales se deben de eliminar. Por lo que la diversidad sexual no debe de considerarse como el elemento indispensable y esencial para que se pueda actualizar la institución del matrimonio.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la conclusión de que no hay ninguna contradicción o inconstitucional a las reformas sufridas en el Código Civil para el Distrito Federal, que concluye el legislador lo único que hace es redefinir el concepto de matrimonio, para así darle una forma más neutra.

Con lo que puedo llegar a la conclusión que si bien es cierto que estamos en presencia de transformaciones sociales el cual el derecho no puede quedarse quieto sin sufrir modificación alguna; tampoco puede volverse tan flexible a conveniencia de unos cuantos personas o grupo de persona; si bien es cierto estamos en presencia de una individuos que tienen derechos naturales implícitos, creo que no podemos olvidar que hay instituciones o derechos que debe permanecer petrificados o no tan modificados.

Es decir, que aunque todos los individuos tenemos derechos reconocidos plenamente por el Estado, esto no quiere decir que por ellos todas y cada una de las figuras o instituciones jurídicas existentes en nuestro derecho sean para todos.

Retomando un poco lo que estipula el Tratado de San José de Costa Rica, el matrimonio como elemento natural, con fines naturales, que aunque se argumente modificables; no se pueden dejar de lado pues están implícitos en la persona misma, por lo que a mi entendimiento un matrimonio celebrado por personas del mismo sexo es incompatible.

## **2.2. Formalidades y requisitos para contraer matrimonio.**

El matrimonio como acto exige que sea un acuerdo de voluntades o consentimiento de parte de los partes contrayentes para poder perfeccionar su celebración, es decir, es necesaria la existencia del consentimiento, pero no quiere decir que con dicho acuerdo de voluntades sea perfeccionado, también es necesario que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, esto es que lo dicha manifestación de los contrayentes sea hecha ante el juez del registro civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de esta figura como funcionario e investido con las facultades dadas por el Estado, para que así en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

El matrimonio como figura y acto jurídico está constituido por cierto elementos que lo integran, con lo cual la ausencia de alguno de estos no se puede concebir su existencia y que además son precisos que se llenen los requisitos de validez que la misma ley ha establecido.

Los requisitos que establecen para contraer matrimonio son de tres clases; a los que se refiere a la edad, consentimiento y formalidades legales.

a) Edad.- De acuerdo a la ley, para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. En cuyos casos el jefe del departamento del Distrito Federal o los delegados pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

b) Consentimiento.- la hija o el hijo que aún no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviviera, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella, a falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos si viven ambos o del que sobreviva; a falta o imposibilidad de los abuelos paternos se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padre y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando estos, el juez de lo familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Una vez otorgado el consentimiento, se vuelve irrevocable, salvo que una justa causa. En el caso de que falleciere antes de celebrarse el matrimonio el ascendente o tutor que hubiere firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días al de la presentación de la expresada solicitud.

c) Formalidades Legales.- La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente en el que se compruebe la capacidad legal, de quien pretende, en el que se compruebe la capacidad legal de quien pretende contraerlo, que no padecen enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa ante el juez del registro civil del domicilio cualquiera de los contrayentes.

El acto de celebración del matrimonio se ajustara a las solemnidades siguientes: El día señalado al efecto, en el lugar y horas designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud. El juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que haya practicado y preguntara a los testigos si los pretendientes son las personas a las que se refiere la solicitud.

Contestada afirmativamente, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad el unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa “los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad”. El juez del registro civil levantará acta circunstanciada. Cuando exista acta de algún impedimento no se podrá celebrarse el matrimonio hasta que el juez resuelva lo procedente.

Los requisitos indispensables que deben de cubrir para la celebración del matrimonio se agrupan como requisitos de fondo y requisitos de forma estos es dispensable no confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aunque la falta de alguno de ellos puede producirse una inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

Dichos requisitos de fondo son las características que atañen a los sujetos o a las circunstancias en la que ellos se encuentran y de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio valido. Los cuales son:

1. Diferencia de sexo
2. Mayoría de edad de los contrayentes, o de 16 años cumplidos tratándose de menores de edad
3. Consentimiento de los contrayentes
4. Autorización del padre o de la madre o en su defecto del tutor si son menores de edad y en caso de negativa de ellos, suplencia por la autoridad judicial (juez de lo familiar)
5. Ausencia de impedimentos

1. Diferencia de sexos.- Hasta hace unos cuantos años el Código para el Distrito Federal disponía la diferencia de sexos para contraer matrimonio, es decir, la ley exigía que el matrimonio solo se podía celebrar entre un hombre y una mujer, ya que se trataba de una institución creada, entre sus fines, para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo, encaminada a la probabilidad de la procreación, así, en nuestro sistema social y jurídico no cabía las especulaciones que se presentaran la posibilidad entre personas del mismo sexo,

pues la procreación era considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Como no hay modo de que tal fin pueda alcanzarse entre personas del mismo sexo, a pesar que entre ellas tuvieran lugar de comunidad de vida íntima del matrimonio, y tomando la frase del Pacto de San José Costa Rica, se habla de un elemento y acto natural de la familia y matrimonio; aunque no obstante a lo anteriormente expresado la reforma que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146, en el cual da pauta a que dos personas pueden contraer matrimonio, dejando así de lado una de los principales fines del matrimonio.

2. Mayoría de edad.- La edad para el matrimonio es amplia que permite ser introducida desde la etapa de la pubertad, ya que se supone que la persona ya cuenta con la aptitud de mantener relaciones sexuales y procrear. Con la reforma de mayo de 2000 al Código Civil para el Estado de Guanajuato, el legislador establece la pubertad legal como la edad mínima para poder celebrar matrimonio a los 16 años cumplidos por ambos contrayentes, considerados que a esta edad ya son aptos físicamente para la procreación.

3. Consentimiento.- Para nuestro tiempo y cultura, el matrimonio no se puede concebir sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por sí mismo, requiere la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes, esto es, se necesita la manifestación de voluntad libre de todo vicio para que pueda expresarse de manera válida.

La voluntad debe mantenerse de forma expresa y verbal por comparecencia personal o por apoderado especial.

La ausencia del consentimiento implicaría necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los caso de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en caso para representación para el acto.

4. Autorización del padre o de la madre o en su defecto del tutor si son menores de edad y en caso de negativa de ellos, suplencia por la autoridad



judicial (juez de lo familiar).- Desde hace ya tiempo atrás, el matrimonio ha sido considerado de interés familiar, y se ha requerido la conformidad de la familia para su celebración, incluso siendo entre mayores de edad.

En nuestro actual sistema jurídico, para la celebración del matrimonio solo se requiere el consentimiento del padre, de la madre, o en su defecto de los tutores, en el caso de los menores de 18 años que hayan cumplido los 16 años, tanto para los hombres como para las mujeres y a falta, imposibilidad o negativa, el juez de lo familiar será quien consienta, en suplencia.

El requisito del consentimiento del padre, o de la madre, o del tutor y en su caso del juez de lo familiar, podrá disponerse cuando un contrayente se encuentre en estado de gravidez, acreditando por certificado médico, pero en ningún caso procederá para menores de 14 años. En estos casos, a petición del padre o de la madre, el juez del registro civil podrá dispensar este requisito y celebrar el matrimonio. Otorgando el consentimiento firma y ratificada la solicitud respectiva ante el juez del registro civil, esa es irrevocable a menos que haya causa justa o superviniente.

5. Ausencia de impedimentos.- Toda situación inconveniente (material, moral o legal) para la realización de un matrimonio valido puede ser considerada como un "impedimento". Si los diversos autores señalan algunas situaciones específicas como requisitos de fondo para la celebración del matrimonio, es solo para destacar su trascendencia, nuestra legislación considera como impedimentos, entre otros, la falta de edad, la falta de autorización para los menores que hayan cumplido los 16 años. La diferencia de sexos y el consentimiento sin vicios se consideran requisitos insoslayables. El primero se desprende del análisis del concepto y fines del matrimonio: en cambio el segundo, del análisis de las causas de nulidad, en lo que se encuentra la voluntad viciada, es decir; cuando su expresión no ha sido libre al momento de la celebración del acto. También son impedimentos las discapacidades sensoriales, intelectuales o varias de ellas que impidan la manifestación de voluntad.

### **2.2.1. Enfoque de la Familia.**

El enfoque de lo que es familia no es más si no las formas en que las ramas más importantes en las cuales se desarrolla él se humano, perciben y definen lo que es para ellos la palabra o la figura de la familia.

Ya que como se ha podido ir percibiendo desde un inicio, la familia puede ser definida de muchas y diferentes formas, las cuales ninguna se puede hablar de una equivocación o una forma errónea de ver a la familia, más bien lo que se busca es comprender y fusionar todas y cada una de las diferentes formas de ver a la familia, de acuerdo al mundo que nos rodea, sin dejar a un lado al derecho.

#### **2.2.1.1 Biológico.**

Para Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez, hablan de la forma biológica en el cual es percibida la familia que es un grupo constituido por primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

Nos hablan de familia como un hecho biológico, es decir; como el hecho reproductivo en el cual nos habla que la familia como un hecho de descendencia o reproductivo, en el cual pues se habla de un progenitor, al cual se está unido por los lazos de sangre; es decir, uno es progenitor común de los otros y es por eso que se crea esa unión de sangre.

#### **2.2.1.1 Sociológico.**

Para los conceptos o enfoques sociológicos se busca ver más allá de la familia, pues se ve la familia desde la forma primaria o nuclear pasando hasta la forma extensa, es decir, se enfoca más en la estructura de esta.

Hasta cierto punto la familia para el enfoque sociológico es el más disperso o cambiante, pues como se hace la mención en un principio es el que trata de abarcar más a la familia desde todos sus aspectos o componentes, pues desde un comienzo abarca lo que es la familia nuclear que es aquella que está compuesta solamente por la pareja y sus hijos o descendientes directos de estos; en un segundo plano nos habla de la misma familia pero de una forma más desarrollada o extensa, es decir, no solo ve a la pareja y sus hijos, si no también ve o incluye a los padres de la pareja, pero no quedando se así si no también incluye a los hermanos si es que lo tuviera la pareja; es decir, ve a los padres, hermanos de la pareja, a los hijos de su hermanos y a los propios hijos de la pareja, dando así una visión óptica de la misma familia de una forma más extensa o desarrollada, en el cual se trata de no dejarse a un lado la familia a la cual había pertenecido con anterioridad la pareja que forma una nueva familia.

#### **2.2.1.2 Jurídico.**

De acuerdo con lo que expresa Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez, los cuales hablan que este enfoque, entiende un modelo a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos, efectos esto es, que crean derechos y deberá entre sus miembros.

Esto es, que para el derecho desde un inicio se crea un lazo entre la pareja que ha decidido casarse, dicho lazo les establece derechos y obligaciones o deberes entre sí, y entre sus familias, pero esto no quiere decir que abarca a todos sus antecesores o parientes, la limitante está en que los colaterales están excluidos.

Para el derecho desde el punto de vista de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez, la familia es tomada desde el punto de vista muy ecléctico, pues no se puede darse una definición sin tomar en cuenta todos y cada uno de los

aspectos que conforman a la familia, ya que no se puede dejar de lado los ascendentes y descendentes de un individuo, de ahí que sea tomado tan eclécticamente.

### **2.3. Definición de Familia.**

Como ya se vio, la persona existe en la sociedad, y al existir tiene la posibilidad de ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones en diferentes medidas; pero la persona como es bien sabido le es casi imposible poder vivir solo, sin la compañía de otra persona, ya que nacimos en comunidad.

Esta comunidad en la que se nace es bien conocida por la palabra familia, pero realmente que quiere decir, o que significa la familia; aunque es una palabra con la que el individuo desde muy pequeño usa comúnmente, pero que al mismo tiempo no sabe bien el significado o simplemente lo relaciona con las personas que la conforman de acuerdo a su percepción o conocimiento.

“La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social.”<sup>32</sup>

Como se puede apreciar la palabra familia tiene diferentes definiciones, que puede o no diferir mucho unas de otras; esta diferencia de un concepto de otro se mas bien de acuerdo al enfoque con el que queremos darle, o la materia a la cual va dirigida.

En este caso los autores del libro Derecho de Familia y Sucesiones, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez, en el cual definen a la familia como: Instituto Social compuesta por un grupo de personas vincula jurídicamente como resultado de la relación intersexual y la filiación.

---

<sup>32</sup>EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y OTROS, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México 1990, P.P. 7

Es decir, hay diferentes enfoque por los cuales se puede conceptualizar a la familia, pero más sin embargo dichos conceptos, todos terminan concluyendo lo mismo; que es, la familia está conformada por varias personas las cuales, pueden tener diferentes lazos o parentesco, las cuales pueden ser una por el deseo de dos personas, es decir, la pareja tiene el deseo de unirse y de esta forma tener derechos y obligaciones mutuos, y la segunda es los hijos producto de esa unión; aunque esto no solo se habla de padres e hijos, también entrar la los abuelos, tíos, primos, etc.

Se puede concluir diciendo, que la familia no es solo un elemento jurídicamente creado, aunque sea una figura que si está regulada por el derecho, no quiere decir que fue plenamente creado por el derecho, sino que desde la antigüedad ya se venía manejando esta figura, con la que estamos tan acostumbrados.

Y por lo tanto se debe de comprender, que la familia, es el conjunto de personas que forman parte de la sociedad, pero que todos y cada uno de ellos tiene un rol dentro de esa familia, y que hay diferentes formas de parentesco en esta familia, la cual puede ser por el deseo de la unión entre dos personas, un sangre, es decir, descendencia, o porque este parentesco se adquiere con la unión de esas dos personas.

Sin dejar de puntualizar, que la familia, a formado a ser una punto clave e importante de la misma sociedad.

## 2.4. Parentesco.

### 2.4.1. Concepto.

El parentesco se entiende como “la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre”.<sup>33</sup> “el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación solo entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, limita el círculo del grupo familiar”.<sup>34</sup>

“Llaman parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tiene un autor común o el establecimiento por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley”.<sup>35</sup>

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> ESCRICHE JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, P.P. 989

<sup>34</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PARTE GENERAL PERSONA FAMILIA, Ed. Porrúa, México 1980, P.P. 445

<sup>35</sup> DE IBARRIOLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, México 1978, P.P. 435

<sup>36</sup> MORINEAU IDUARTE MARTA E IGLESIAS GONZALEZ ROMAN. DERECHO ROMANO, 4ª ed., Ed. Oxford, P.P. 296

Con esto, nos da una clara alternativa representativa en relación con los miembros del grupo: se es o no se es pariente respecto de una determinada familia. Por lo cual, el parentesco es entendido como un estado jurídico, es decir; es la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace con el matrimonio y de la filiación, así como de la adopción.

De tal manera que el parentesco queda definido como las relaciones familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos por medio del matrimonio, y la procreación a partir de la filiación; y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción.

En estos tres clase de hechos son los únicos que han paso u origen a las relaciones de parentesco, de esto que el matrimonio, filiación y adopción constituyan la fuente del parentesco en nuestra legislación.

#### **2.4.2. Sus Grados.**

Al hablar del parentesco por grados no se habla sino del formado por cada generación, obviamente todas provenientes de un mismo tronco común, es decir; todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin importar si nacieron o no de una misma madre o nacieran antes o después, pertenecen a una misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor.

Los grados del parentesco se forman por líneas del parentesco o generación. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, es decir; sus nietos forman una línea. Dichas líneas de parentesco pueden ser recta o colateral.

1. La Línea Recta de Parentesco.- Se constituye por aquellos parientes que descienden unos de otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos. Considerándose ya sea de forma descendiente y ascendiente, se estará en presencia de una línea recta descendiente cuando el reconocimiento del parentesco se inicia del tronco común, esto es del progenitor, al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto.

2. La Línea Transversal o Colateral de Parentesco.- Es la que se constituye por dos líneas rectas que coinciden en un tronco común o progenitor común; es decir, los parientes no descienden unos de otros pero reconocen un mismo progenitor o tronco común.

Es así con los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como tronco común o progenitor a un abuelo, aunque unos no sean descendiente de los otros. Por otro lado, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se tiene presente cuando la distancia generacional existe entre los parientes de cada línea recta es diferente, es decir con los tíos y los sobrinos.

El grado de parentesco se puede contar de dos formas: Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor o tronco común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto y el nieto existen tres personas: abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.

Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros. Así, entre padres e hijos hay una generación; por lo tanto el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre abuelo y el nieto hay dos generaciones: son parientes en segundo grado.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> BAQUEIRO ROJAS EDUARDO Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México 1990, P.P. 380



### **2.4.3. Tipos de Parentesco.**

De acuerdo a lo que dispone el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato se hace el reconocimiento de tres clases o tipos de parentesco: parentesco de consanguinidad, parentesco de afinidad y parentesco civil.

#### **2.4.3.1 Definición y Efectos del Parentesco Consanguíneo.**

La figura de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que tiene origen por medio del matrimonio, como la que tiene su origen por el concubinato o con la madre soltera. Este parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Para una mejor comprensión, en el caso de los hermanos, su padre es el mismo tronco común o progenitor; son aquellos que descienden unos de otros: el padre respecto a los hijos, el abuelo respecto a los nietos; es decir, los hermanos tienen un mismo padre o/y madre, y aquellos, así como tíos sobrinos y primos, tienen un mismo abuelo o abuelo común.

Esta figura es creada a través del matrimonio, la cual no sólo crea la categoría de cónyuges, sino también le da el alcance y naturaleza de todos los parientes que se encuentran vinculados a cada uno de los miembros de la pareja, la que se proyecta en su descendencia mediante la característica de hijos, nietos, bisnietos.

Ahora bien el parentesco se es originado por medio del concubinato o de la madre soltera es obviamente consanguíneo pero creado exclusivamente mediante la figura de la filiación, a efecto de referir a una determinada persona como sus ascendientes, descendientes y colaterales. Esto es porque no interviene el vínculo que se da por a través del matrimonio y, por lo tanto la calidad de parientes se originara sólo en la consanguinidad. En esta situación es fácil de comprobar el

vínculo de la madre con el hijo, puesto que es inexistente respecto al supuesto padre y su familia de este, por la naturaleza de la procreación, una prueba directa en relación al supuesto hijo.

Los Efectos del Parentesco Consanguíneo son:

- A. Se crea el derecho y la obligación de alimentos.
- B. Se da origen al derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- C. Se originan los derechos deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.
- D. El deber respecto, pues los hijos cualquiera que sea su edad deben honrar y respetar a sus padres y abuelos.
- E. Se crea una determinada incapacidad; es decir, se imposibilita a los parientes o a un pariente a casarse con otro grado próximo.

Pero ahí no para el parentesco, ya que al contraer matrimonio, se da origen al parentesco por afinidad; es decir, entre la mujer y los parientes del varón y entre el varón y los parientes de la mujer. Por ejemplo la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro.

Este parentesco también origina efectos especiales en los que respecta al Derecho Familiar, pero cardinalmente es en relación a que crea impedimentos.

Es indispensable y primordial dejar en claro que al darse origen a este tipo de parentesco no quiere decir que une o entrelaza a las familias de la mujer o del marido; ya que el parentesco únicamente se crea entre la mujer y los parientes del marido, y los de este y los de la mujer, pero no hay ningún lazo entre ellas; esto es, las familias siguen separadas en relación al parentesco.

Pero qué pasa cuando hay una disolución del vínculo creado, es decir cuando una disolución del matrimonio, cuando se entra a la figura del divorcio.

Galindo Garfias Ignacio en su libro Derecho Civil señala que desde el “punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el matrimonio fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve en nexo de parentesco por afinidad”.

Rojina Villegas nos señala que por virtud del divorcio o la nulidad se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae por el matrimonio, el divorcio que disuelve dicho vínculo debe terminar este parentesco; también la nulidad extingue este parentesco puede dejar sin efecto al matrimonio.

Durante el matrimonio este impedimento no surte efectos, porque es lógico que el marido no pueda casarse con su suegra, porque sería bigamo, de donde resulta que este impedimento adquiere vigente cuando se disuelve el vínculo por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.<sup>38</sup>

#### **2.4.3.2 Definición y Efectos del Parentesco por Afinidad.**

El parentesco por afinidad es una mezcla o combinación del matrimonio y parentesco, son los parientes políticos así llamados comúnmente. Esto es, la mujer que contrae matrimonio se convierte en hija por afinidad del padre y de la madre de su esposo, se convierte en hermana de los hermanos de su esposo, en sobrina de su tíos, etc.

Los Efectos que tiene el Parentesco por afinidad, son:

A.- El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

B.- Crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin limitación de grado.

C.- El derecho de los alimentos solo es entre los cónyuges.

---

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1998, P.P. 406

D.- Entre los impedimentos y limitantes que se encuentran. La ley del notario impone al notario a rehusar ejercer sus funciones cuando intervengan parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado.

E.- El Código de Procedimientos Civiles también observa limitaciones tomando en cuenta esta afinidad. Debe hacerse constar, además el nombre y edad, estado, domicilio, ocupación si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes.

### **2.4.3.3 Definición de Parentesco Civil.**

Si bien como se está viendo el parentesco tiene un marco muy amplio, el parentesco civil es no es más sino aquel que se origina o nace se la adopción plena o simple. Como es bien sabido en la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que se derivan del parentesco consanguíneo. Mientras que en la adopción simple, el parentesco solamente existe entre el adoptante y el adoptado.

En nuestro nuestra legislación el parentesco de adopción no exclúyelo vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado persiste las mismas relaciones jurídicas que aquellos vínculos crean respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales con los derechos y obligaciones respectivos, “salvo en relación a la patria potestad en que se opera transferencia de los padres o abuelos del adoptado al adoptante, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.

En conclusión dicho parentesco tiene su origen de un acto jurídico de carácter mixto, en que concurren los que ejercen la patria potestad o tutela de las persona que se trata de adoptar, el Ministerio Público, el adoptante que debe ser mayor de 25 años y el juez que debe dictar la resolución.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PATRIA POTESTAD Y LEGITIMACIÓN**

#### **3. Patria potestad.**

##### **3.1. Concepto.**

El concepto de patria potestad Colin y Capitant lo razonan como el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados.

También se puede entender como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación así como para que administren sus bienes y representen en tal periodo.<sup>39</sup>

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).<sup>40</sup>

Para Rafael de Pina la define como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las

---

<sup>39</sup> CHAVEZ ASECIO MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1990, P.P. 354

<sup>40</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PARTE GENERAL PERSONA FAMILIA, Ed. Porrúa, México 1980, P.P. 669

personas y bienes de sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.

En conclusión la patria potestad no es más si no la facultad que tienen los padres respecto de sus hijos (sin importar que sean consanguíneos o adoptivos), respecto de la guardia y custodia de dichos hijos y bienes; esto por el lapso de desde su nacimiento hasta ya sea la mayoría de edad o bien la emancipación de estos.

### **3.1.1. Sujetos de la Patria Potestad.**

En la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de correlativa subordinación de los hijos. Este estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la patria potestad, comprende el deber de respeto y obediencia.<sup>41</sup>

Con esto se da a entender que los sujetos que participan activamente en la patria potestad, son los ascendientes: que son el padre y la madre, y que a falta de ellos, los abuelos, en el orden que haya determinado la ley o el juez familiar, atendiendo en todo momento a la conveniencia del menor. Como los sujetos pasivos se pueden encontrar a los descendientes, que son los menores de 18 años no emancipados.

El poder ejercitar la patria potestad de los hijos legítimos recae sobre la madre y el padre, y solo por la muerte de alguno de ellos o en caso de haberla perdido, pasa al otro en caso de los padres ejercerán los abuelos con los cuales tenga un mayor lazo el menor.

En el caso de la figura de la adopción, la facultad o poder de ejercer la patria potestad, la tiene sólo el adoptante.

---

<sup>41</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. INIDEM., P.P. 679

De acuerdo con la administración de los bienes del menor, ya que se clasifican en: bienes que el menor adquiere por su trabajo, y bienes que el menor adquiere por otro título.

### **3.1.2. Efectos.**

Para el cumplimiento de la figura de la patria potestad, ya viendo desde un punto de vista de una función de protección y educativa de su hijo, respecto a los efectos que tiene sobre la persona son:

- a) Deber de dar alimentos
- b) Proporcionarles educación
- c) El derecho de corregir y castigar en caso de que sea necesario
- d) El poder representar en todo momento al menor
- e) Tener el domicilio de quien ejerce la patria potestad siempre y cuando el menor no se encuentre emancipado

Como se puede ver las funciones que tiene la persona que ejerce la patria potestad es la de criar, cuidar, cuidar y dar protección al menor de edad en todo lo que se refiere a su persona y bienes.

Dándole así un carácter patrimonial, ya que la persona que la ejerce sobre los menores no emancipados, no pueden disponer libremente sobre los bienes de dichos menores; esto es, que ellos solo administraran los bienes y lo representaran en actos de todo tipo y contratos.

Es decir, las personas que estarán ejerciendo la patria potestad no pueden donar, vender o hipotecar los bienes con lo que cuenta el menor, solamente en caso de necesidad probada ante el juez, quien podrá autorizar: no podrá dejar de rendir cuentas de su administración, ni podrá arrendar por más de cinco años.

Para nuestra Legislación Vigente la patria potestad es irrenunciable; sin embargo hay la posibilidad de excusarse de su desempeño los que la ejercen, cuando sean mayores de 60 años o por mal estado de salud les impida desempeñar debidamente el cargo.

Aunque como se ha mencionado la pérdida de la patria potestad no implica la cesación de las obligaciones que tiene sus ascendientes respecto a o descendientes, de forma especial la de proporcionar alimentos.

### **3.1.3. Extinción, Pérdida y Suspensión.**

La posibilidad de perder la patria potestad se da cuando, sin acto culpable por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales deba concluir.

La patria potestad se puede perder, cuando por motivos en que cuando aparece culpabilidad del titular, en el cumplimiento de los sus deberes.

Se puede suspender, cuando por razón de alguna incapacidad no permita seguir el desempeño de quien la ejerce, o bien por haber sido este sentenciado a pena que lleve consigo la suspensión.

Esto lleva a señalar que la patria potestad no es renunciable. Por aquellos a quien corresponda pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando su mal estado habitual de salud les impida atender debidamente a su desempeño.

Las causas por las que se estaría en presencia de una extinción de la patria potestad para nuestra legislación, de acuerdo a su precepto legal 496:

- 1) Como la muerte del menor que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;



- 2) Como el matrimonio del sujeto a ella:
- 3) Por la mayoría de edad del hijo;

### **3.2. Legitimación.**

#### **3.2.1. Definición.**

La figura de la legitimación se tiene que observar desde punto del derecho romano, el cual el efecto principal de la legitimación estaba dado respecto al padre, pues este adquiriría la manus y la patria potestad, que sólo se tenían cuando el hijo era producto de la *justae nuptie*.<sup>42</sup>

La legitimación debe entenderse como la figura que se da o que es póstumo al matrimonio, es decir, es aquella conversión de un hijo extramarital en legítimo.

Por ejemplo, cuando los hijos son producto de un matrimonio se les conoce como legítimos; caso que no tienen o no se les puede llamar de esa forma a los hijos que nacen fuera del matrimonio o bien cuando dicha figura es inexistente, pero si existe posteriormente el casamiento de los padres de estos hijos concebidos o nacidos fuera, estos son llamados igualmente como hijos legítimos.

Dándole a esta figura de legitimación los mismos derechos de legitimación de la primera.

Condiciones para que se opere o se esté en presencia la legitimación:

- 1) El matrimonio de los padres, ya sea después del nacimiento del hijo, sin importa si por hubo impedimento con posterioridad.

---

<sup>42</sup> EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y OTROS, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México 1990, P.P. 207

2) Reconocimiento del o los hijos, esta debe ser expresa; durante la celebración del matrimonio o después, dándose así el reconocimiento de ambos padres ya sea se junta o separadamente.

### **3.2.2. Reconocimiento.**

Como es claro para que se encuentre en la figura de la legitimación es necesario el reconocimiento de hijo nacido fuera del matrimonio, sin importar las circunstancias por las que se haya dado, es decir si la concepción o nacimiento del hijo, nos padres por alguna causa de impedimento no hayan podido contraer matrimonio o bien hayan contraído matrimonio con posterioridad.

Pero no se puede hablar que con solo el matrimonio de los padres se da la legitimación a los hijos, para esto es necesario los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo el reconocimiento los padres, junta o separadamente; tal y como lo expresa nuestra legislación vigente en su numeral 411.

Esto es que dicho reconocimiento le da paso a la filiación; es decir, es una prueba de procedencia.

Como ya se mencionó anteriormente el reconocimiento de la legitimación se puede dar con posterioridad al matrimonio, dándole hasta ese momento todos y cada uno de los derechos con los cuales gozara producto del matrimonio y reconocimiento.

### **3.2.3. Efectos de la Legitimación.**

Los efectos que tiene la legitimación sobre los hijos que están siendo reconocidos, de acuerdo a nuestra legislación vigente, matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Como lo cual se puede concluir que al momento de darse la figura del reconocimiento de los hijos, y estar así en presencia de la figura de la legitimación, los hijos naturales; nacidos fuera del matrimonio pasan no solo ser legítimos, sino que adquieren los mismos derechos que el hijo que nació dentro del matrimonio. Teniendo así los mismo derechos y obligaciones.

Además si durante el reconocimiento del padre en el acta se encuentra el nombre de la madre, esto hace que ya no sea necesario del reconocimiento por parte de esta; y en si es el caso que el dicha acta de nacimiento se encuentra el nombre del padre, esto provoca que tampoco sea necesario el reconocimiento por parte del padre.

También podrán gozar de este reconocimiento los hijos fallecidos al celebrarse el matrimonio de sus progenitores.

# **CAPÍTULO CUARTO**

## **ADOPCIÓN Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

### **4. Adopción.**

#### **4.1. Su Historia.**

La adopción puede encontrar su historia desde un punto de vista bastante amplio, puesto que desde las culturas y sus legislaciones antiquísimas se empezaba a regular, aunque de una forma o punto de vista mixtos; es decir por una parte se encontraba a la religión y por el otro la parte jurídica, las culturas que lo regulaban fueron los babilonios con el Código de Hammurabi, los Indios, los Griegos y los Romanos, destacando este último el que mostraba un amplio desarrollo, ya que buscaban el bienestar del adoptado.

La palabra adopción tiene sus orígenes en “Latín adoptio, y adoptar de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.<sup>43</sup>

El propósito de esta institución ha ido teniendo sus variaciones desde la continuidad de la casta y la familia que en un inicio era necesario para que continuara el culto de la misma, hasta el proteger a los desvalidos. Luego de un decaimiento de la Institución, Francia con la codificación napoleónica vuelve a resurgir la importancia de la misma y la incluye en uno de sus apartados.

---

<sup>43</sup> CHAVEZ ASECIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1990, P.P.354

La adopción en este país sustituyó la legislación adoptiva, esta última tenía la característica de que únicamente podrían adoptar los cónyuges y no así las personas solteras, lo cual en la actualidad es posible.

Siendo en la India donde podemos encontrar los antecedentes más antiguos, ya que se expandió a otros pueblos vecinos a través de la migración y la finalidad era eminentemente religiosa debía de trascender el culto doméstico y esto se hacía por medio de la descendencia, de los hijos que seguirían con las costumbres de la familia.

Pero este tiene una gran diferencia con la finalidad de los Germanos, ya que este pueblo se conocía por ser guerrero desde el inicio de los tiempos, estos practicaron la adopción no solo para continuar con el culto doméstico, sino también y principalmente con la finalidad guerrera de ayudar a las familia en las campañas bélicas, por lo que uno de los requisitos para que una persona adoptara a la otra tenía que tener dos cualidades y demostrarlas: valor y destreza.

También existía lo que ellos llamaban la *affatomía* que era una adopción anómala efectuada testamentariamente en la que no intervienen ni pontífices ni los comicios, se realizaba como un acto entre vivos, en la cual intervenían ya fuese el Rey o la *sippe*, quien instituía a los propios hijos legítimos como una forma de legitimación.

#### **4.2. Su Concepto.**

Como ya se hizo mención al inicio del presente capítulo la palabra adopción tiene sus orígenes en latín *adoptio*, *onem*, *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear.

Así se proseguirá es hacerse mención de algunos conceptos de la adopción, tomando en cuentas sus elementos, características con los cuales los diversos autores la han definido, para así concluir con un concepto propio.

1) “Acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente”.<sup>44</sup>

2) “Es la institución por medio de la cual una persona mayor de 25 años, propia declaración de voluntad y previa la aceptación jurídica, crea un vínculo de filiación con un menor o incapacitado”.<sup>45</sup>

3) Scaevola citado por Antonio Ibarra menciona que “la adopción es un contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, sí así lo pacta in perjuicio de los herederos forzosos, si lo hubiere”.<sup>46</sup>

4) “E la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.”<sup>47</sup>

5) Acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayor de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.<sup>48</sup>

6) El reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia la define como “Institución que permite procurar una familia los que carece de ella, dotándolos del cuan se han visto privados, para el menor pueda alcanzar su pleno desenvolvimiento, proporcionando su debida integración a la sociedad”.<sup>49</sup>

7) Para Duci la adopción “El acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y la autorización judicial, crea

---

<sup>44</sup> BAQUEIRO ROJAS Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México 1990, P.P. 214

<sup>45</sup> GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México 1998, P.P. 443

<sup>46</sup> DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, México 1993 P.P. 435

<sup>47</sup> MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, México 1987, P.P. 320

<sup>48</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.P.380

<sup>49</sup> REGLAMENTO INTERNO DE ADOPCION DE MENORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

entre dos personas una y otra, naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”.

8) Con las diferentes definiciones, se puede llegar a la siguiente conclusión que tuve, que es la adopción es una figura jurídica, que se debe de entender como el actor jurídico; ya que crea un lazo entre las dos personas que participaran de la adopción, que son el adoptado y el adoptante, este lazo que se crea es la filiación; todo esto con el fin jurídico que integrar al menor en la sociedad, asegurándose que tendrá un bienestar e integración física y mental.

El fundamento jurídico de esta figura tiene lugar en los fines que persigue la misma, fines que si es cierto que han sufrido cambios a lo largo del tiempo, han ido adaptando a las necesidades de la sociedad que se van viviendo pero siempre con un marco ético y/o religioso.

### **4.3. Naturaleza Jurídica.**

Las figuras que contempla el derecho familiar, tienen la característica de surgir como hechos jurídicos tomados por la ley para atribuir consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos a quienes se les afecte de forma directa, como un ejemplo claro de esto, está la constitución de la familia, esto pues en relación al nacimiento del nuevo miembro, en el cual no hay una declaración de la voluntad y mucho menos con una inconformidad de parte de los individuos involucrados, como lo son los padres, los abuelos, los tíos; y de este parentesco se derivan otras figuras o instituciones como lo son la patria potestad, los alimentos, la sucesión y demás; recordando que estas tienen su naturaleza en hecho no en actos jurídicos.

Siendo el caso contrario de las figuras del matrimonio y la adopción; ya que en estas actuaciones se requiere la voluntad expresa de las personas quienes van asumir las consecuencias de dichos actos; es decir estas figuras son actos

jurídicos, por ejemplo; a lo que respecta en la adopción al ser voluntario, es un acto jurídico en el que los adoptantes son receptores de las consecuencias expuestas por la ley y que obvio son deseadas y aceptadas por los mismos.

En lo personal y como se viene remarcando la figura de la adopción, es un acto que recae en el poder Estatal; ya que podemos encontrar al órgano judicial que se coordinan entre sí, por si estamos en la concordancia de que el adoptante maneja un interés de carácter afectivo, y este se tiene que ver como un carácter privado; y combinado con interés del Estado, que no es más que el de proteger al menor e involucrarlo en el desarrollo de la sociedad; mediante la anexión a una familia, por lo que podemos ver que este interés es de carácter público; ya pues que crea un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado como un resultado de la adopción jurídica.

Hablando de un acto plurilateral que no nos basta con la declaración de voluntad de los adoptantes, sino que es preciso una aceptación expresa de quienes ejercen la patria potestad del adoptado o la del tutor cuando este sea menor de edad, y en caso de conocer a los parientes consanguíneos, es necesaria la autorización del Ministerio Público o bien la del menor si tiene más de catorce años al cual deberá expresar su consentimiento.

Esta figura no se puede y no se debe confundir con ninguna otra institución o figura que maneja el derecho civil y/o familiar; ya que la misma ley establece clara y precisamente los requisitos, formas, efectos y la manera conforma se va a constituir la adopción, como se llevaran a cabo las relaciones jurídicas entre las partes y las formas por las que puede terminarse la misma.

Puesto que estamos en presencia “de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una Institución Jurídica”.<sup>50</sup>

Se puede hablar de que en la adopción se están en presencia de un acto mixto ya que se está en presencia de un acto mixto, debido a que intervienen

---

<sup>50</sup>CHAVEZ ASENCIO. OP. CIT. SUPRA, P.P. 354



varias personas se vuelven plurilaterales como ya se había mencionado, se necesita el consentimiento del Ministerio Público, o bien del menos, así como de la intervención de un Juez en la Materia porque se necesita obtener de este último un decreto judicial para que se perfeccione.

Siendo así la intervención del Juez un elemento indispensable. Ya que estamos en presencia de un acto solemne porque se requiere las formas procesales señaladas en el Código de la materia.

#### **4.4. Formas, Efectos y Características.**

La forma en la que se lleva a cabo la adopción se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en el Libro Cuarto, Título Único, Capitulo Cuarto referente a la jurisdicción Voluntaria, de la cual hablare más adelante.

Respecto a los efectos que tiene la adopción, se tiene que ver desde las dos formas que tiene la adopción en nuestra legislación.

La adopción plena es aquella por la cual se crea un vínculo filial entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado el cual incluye toda relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, por lo que se debe de entender que estos tendrán derechos y obligaciones sobre los bienes del adoptado como si fueran hijos legítimos, así mismo el adoptado adquiere derechos y obligaciones para con sus padres adoptivos. Sobre a los efectos creados a lo que respecta a la Patria Potestad estos se refieren a que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no quedaran extintos.

A lo que respecta a la adopción simple, es aquella que genera solo derecho y deberes entre el adoptante y el adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los padres del adoptante ni viceversa, se tiene que entender que todo se verá reducido entre relación del adoptante y el adoptado.

A lo que respecta a la adopción plena, en esta si se pierde todo tipo de parentesco con la familia consanguínea. Pero en cuanto al menor adoptado, este tomara los apellidos de los adoptantes, así de los adoptantes, así que el Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que éste levante el acta de nacimiento del menor adoptado, que llevara debidamente los datos respectivos como si fuera hijo legítimo.

Quedando prohibido dar cualquier dar o información de lo anterior sino es por orden judicial. Respecto a los impedimentos para contraer matrimonio se mencionan los siguientes:

- a. Entre el adoptado y el adoptante
- b. Entre el adoptado y los hijos del adoptante cualquiera que sea su carácter, legitimo, naturales o adoptados.
- c. Entre el adoptante y los descendientes del adoptado
- d. Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante
- e. Entre el adoptante y el cónyuge del adoptado

Es decir, que entre las dos partes, entre una de ellas y los descendientes de la otras; entre una de ellas y el cónyuge de la otra.

Entre los efectos que se crea entre las los adoptantes y adoptados; es decir la partes, quedan obligados a darse entre sí alimentos, respeto y ayuda mutua, y el adoptante podrá participar en la sucesión hereditaria.

El Código Civil Vigente en nuestro Estado numera como efectos de la adopción en su artículo 447 los siguientes:

- I. Darse alimentos recíprocamente, entre el adoptante y adoptado, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de esta Código.
- II. El adoptante adquiere la Patria Potestad.

III. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, respecto de las personas y bienes de estos.

A lo que se respecta a los efectos que hace mención el Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que se toma como ley supletoria dentro de los artículos de numeral 395 y 396 respectivamente, hacen mención de los siguientes:

Primero. “El que adopta tendrá con respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente”.<sup>51</sup>

Segundo. “El adoptado tendrá para con la persona o personas que adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”.<sup>52</sup>

Como se hizo mención anteriormente la adopción es un acto jurídico mixto y se trata de una institución de interés público la cual reviste las siguientes características:

I.- Acto jurídico; el cual tiene las siguientes características:

A. SOLEMNE: porque se tiene por perfeccionado mediante la forma procesal señalada en Ley adjetiva; siendo que en esta se señalan los elementos formas y solemnes los cuales están integrados por “el nombre del adoptante, el del menor o incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiera acogido, o de la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlos que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y por último la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada. Los otros elementos que la integran son los formales, y entre

---

<sup>51</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, P.P.350

<sup>52</sup> Ib. Idem

ellos se destacan: el domicilio de quienes adoptan, del adoptando y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieran bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adoptado correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para lo efectos de inscripción y por último la inscripción misma”.<sup>53</sup>

B. PLURILATERAL: porque requiere fundamentalmente en el acuerdo voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de catorce años, o de sus representantes cuando este sea menor, así como el Juez que reunidos los requisitos legales dicta la resolución judicial.

C. CONSTITUTIVO: ya que da lugar a la Filiación y la Patria Potestad.

D. EXTINTIVO: en lo que respecta a la Patria Potestad la pierden los padres consanguíneos y esta pasa a los padres adoptivos quienes la podrán recuperar en caso de revocación por convenio entre adoptantes y adoptado o por haberse cumplido alguna de las formas de extinguirse la adopción.

E. DE EFECTOS PRIVADOS: ya que al pertenecer al derecho familiar la adopción produce consecuencias entre simples particulares, el adoptante y el adoptado en cuanto a lo que respecta a la adopción simple, por otro lado si se refiere a la adopción plena extiende sus consecuencias a todo en núcleo que compone la familia del adoptante.

II.- Interés Público debido a que:

Una de las obligaciones del Estado moderno es el cuidado de la sociedad a la que pertenece y debe estar pendiente de las necesidades que esta presenta por lo que la integración de los menores abandonado en parejas que por diversas razones están impedidos para procrear una familia y que por medio de esta institución se ven beneficiados al aceptar a estos menores como hijos

---

<sup>53</sup> CHAVEZ ASECIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1990, P.P.354

legítimos e incorporarlos y educarlos como propios, se logra con el fin que el mismo Estado se ha propuesto.

#### **4.5. Sujetos que pueden ser adoptados.**

De acuerdo a lo que expresa la doctrina, todos menores de edad o incapacitados pueden ser adoptados, siempre y cuando dicha adopción sea benéfica para este.

Estos mismos requisitos están plasmados en nuestras legislaciones en lo que respecta a materia de adopción del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Institución que ha sido reconocida por la Convención de la Haya a través del Convenio Relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción Internacional como la autoridad competente dentro de toda la República Mexicana para realizar todos los tramites, las investigaciones, pedir informes, trabajos y entrevistas que crea necesarias para resolver las cuestiones en materia de adopción, así como para escoger quienes son las personas más adecuadas para entregarles a un menor o incapaz en adopción.

Los requisitos que se necesitan tener satisfactoriamente a lo respecta a nuestra legislación a nivel nacional que maneja en materia de adopción esta Institución sobre el tema de la edad mínima para que el menor pueda ser adoptado lo siguiente:

“No existe edad mínima para la adopción una vez nacido el niño o niña, pero debido a que se tiene que regularizar o establece su situación jurídica, la edad mínima de población albergada el DIF es de ocho a diez meses”.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> REQUISITOS QUE SEÑALA EN MATERIA DE ADOPCION EL DIF A NIVEL NACIONAL

#### **4.6. ¿Quiénes pueden Adoptar?**

La posibilidad de adopción solo lo tienen las personas que son:

1. Toda persona física, ya sea hombre o mujer solteros, o un matrimonio cuando haya un común acuerdo
2. Que sea mayor de veinticinco años, en caso de que sea un matrimonio el que desea adoptar, este requisito se verá cubierto sí uno de los cónyuges cumpla con la edad.
3. Tener un diferencia de edad con el menor de diecisiete años, este requisito en caso del matrimonio que desea adoptar se deberá cubrir como en el apartado anterior.
4. Tener medios económicos suficientes bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como si fuera hijo propio.

##### **4.6.1. La Adopción por un Matrimonio entre Personas del mismo Sexo. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Como ya se hizo mención con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma una postura muy neutra en el cual hacen mención en todo momento del principio de igualdad.

Es decir, la argumentación en el cual se respaldan los señores magistrados fue, que aunque los derechos de los menores sean superiores del interés de quien pretende adoptarlo, dando como pauta en todo momento al Interés Superior del Menor, pero a lo que respecta a la adopción solicitada por un matrimonio compuesto por un matrimonio del mismo sexo; se tiene que ver desde el punto de que el legislador no debe de prohibir dicha adopción por estimarse una afectación

del menor en su integridad y desarrollo, esto se traduce a que la orientación sexual de la pareja que pretenda adoptarlo no le resta ningún tipo de valor.

Con esto se puede entender completamente que siempre y cuando los matrimonios constituidos por personas del mismo sexo son aptos para adoptar, siempre y cuando cumplan íntegramente los requisitos estipulados por la ley. Porque en caso contrario si se les negara dicha institución, se estaría en presencia de una discriminación, es decir, se estaría en presencia de una obstaculización en el ejercicio de derechos fundamentales establecido en el propio artículo 1º en su párrafo quinto de la Constitución.

Ya que sí se les negare dicho opción, se entraría en un estado de negación de las múltiples y nuevas figuras familiares, tales como las homoparentales. Estas que se encuentran con el mismo derecho de las vías ya sea de reproducción o adopción. Siendo esto una negativa en el agravio al Interés Superior del Menor, sino en contrario, ya que se da en favor del menor, ya que se les da la protección que no se le puede brindar en su familia progenitora.

Siendo tomado el principio de igualdad, pero en el entendido en su complejidad en el cual se encuentra envuelto, esto sin dejar de lado que se encuentra previsto no solo en nuestra Constitución sino también en los múltiples Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dado que este principio da obligaciones y derechos a los poderes públicos.

Siendo pues que tanto el Principio del Interés Superior del Menor y el Principio de Igualdad, poniéndolos en confrontación se demuestra que no tienen choque alguno, ya que si existen la relación adecuada tanto entre los medios utilizados y fines perseguidos por el legislador. Al contrario es una forma de permitirse dar un paso hacia la evolución es decir a implementar la Igualdad de Derechos.

Siendo así en Código Civil para el Distrito Federal, busca plasmar de una manera muy neutra, siendo un caso muy contrario en los Estados de la República, puesto que no se debe de limitar a los patrimonios por personas del mismo sexo.

Pero atendiendo a este entendido no se le debe de limitar en ningún momento los derechos humanos de las personas, pero como se puede atentar contra la integridad del menor, ya que si en un primer momento el matrimonio de personas del mismo sexo, pueden material y emocionalmente hablando brindarle al menor todo lo que le hacía falta en su familia de origen, pero el legislador como dejo de observar que aunque se esté tratando de poner en práctica el principio de igualdad, está desatendiendo otro aspecto como es el bullying viéndolo como el aspecto que se quiere hacer una conciencia entre nuestros menores.

A lo que puedo concluir, es que el legislador paso por alto el aspecto de aunque en nuestra actualidad se pueden observar diversos tipos de familias, y aunque poco a poco vamos teniendo dicha adaptación, no se puede negar que en nuestro país ha surgido por completo dicha adaptación, tanto así que estamos acostumbrados a usar ciertas denominaciones como una ofensa, por lo que; regresando a los menores adoptados, pueden sufrir ofensas y denigraciones no sólo en las escuelas a las que acudan y entornos en los que se desarrollen.

Y además, de esto no debemos de dejar es observar que al saltar este aspecto social, también se pasa por alto el Interés Superior del Menor, que aunque este en el mismo plano que el Principio de Igualdad, no se puede ver y hacer entender que tenga un mayor peso que el principio antes mencionado, ya que no se puede decir que están en un balance, porque es más que obvio que es prioridad proteger y defender a un menor, que no tiene una concepción completa o plena de la realidad social.

#### **4.7. Los Requisitos.**

Entre los requisitos que se encuentran el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que pide a nivel nacional para realizar la tramitación de la adopción hace mención como único apartado al respecto que podrán adoptar los matrimonios y las personas solteras, y respecto a las personas que tienen hijos



legítimos, también estas pueden adoptar, ya que no es necesario acreditar infertilidad por parte de la pareja o personas que lo quieran hacer.

En la Procuraduría en materia de asistencia social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia la Solicitud de Adopción contiene lo siguiente:

#### 1.- DATOS GENERALES (esposo y esposa)

- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Domicilio.
- Ciudad.
- Estado.
- Teléfono particular.
- Teléfono de oficina.

#### 2.- MOTIVACIONES

- Es la primera vez que realizan trámite de adopción.
- Porque desean adoptar.
- Que esperan de un hijo adoptivo.
- Quien es el que tiene problemas de esterilidad.
- De qué edad prefieren al niño que quieren adoptar.
- Hay alguna preferencia por el sexo del menor que desean adoptar.

- Ha tomado en cuenta la adopción de hermanitos y por qué.
- Estarían dispuestos a adoptar a un menor con alguna discapacidad física o con problema psicológico y por qué.
- Consideran que están preparados en este momento para la llegada de un hijo adoptivo y como.

### 3.- ORGANIZACIÓN FAMILIAR

- Viven con algún familiar.
- Han considerado algún espacio para la habitación del menor adoptado.
- Como se organizan para los gastos y los labores de la casa.
- Han pensado como se van a organizar para la atención, gastos y educación del niño adoptado.
- Han pensado quien va a cuidar al niño durante el tiempo de trabajo.
- A que dedican su tiempo libre.

### 4.- REFERENCIAS FAMILIARES (dos)

- Nombre.
- Parentesco.
- Domicilio.
- Ciudad.
- Estado.

- Teléfono.

#### 5.- REFERENCIAS NO FAMILIARES (2 amigos)

- Nombre.
- Domicilio.
- Ciudad.
- Estado.
- Teléfono.

#### 6.- CARTA DE AUTORIZACION

Autorización al Sistema Municipal D.I.F. Celaya, verificar los datos que contiene la solicitud y obtendrá información adicional que estimen pertinente o necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud, igualmente aceptamos que el resultado de los mismos es inapelable. La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que los estudios y sus resultados, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivo de esta institución., Firma, lugar y fecha, persona que la recibe la solicitud.

Y en cuanto al Reglamento Interno del Consejo de Adopción en el Municipio de Celaya, Guanajuato, en el artículo segundo dice: “puede ser solicitantes de adopción de un menor todas aquellas personas que reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el

Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en este Reglamento”.<sup>55</sup>

A lo respecta nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato en su artículo 448 se hace mención los quesitos para tener derecho a adoptar:

1.-Las personas solteras mayores de veinticinco años, en pelo ejercicio de sus derechos;

2.-Los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de edad; y

3.-El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio en virtud de un vínculo matrimonial anterior. En este caso, los vínculos consanguíneos del hijo que se adopta, no se destruye.

En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellas que personas que ejerzan la custodia del menor, o incapacidad en los términos de la fracción III del artículo 73.<sup>56</sup>

Y en el artículo 450 del ya mencionado ordenamiento para el Estado de Guanajuato el cual menciona las limitantes de la adopción en cuanto a que refiere el hecho de que nadie puede ser adoptado por más de una personas, salvo caso previsto en la fracción II del artículo 448 de la misma, del presente artículo no se hace ninguna aclaración respecto a que si una persona fue adoptada y sus adoptantes mueren podrá ser o no adoptado por otras. Lo mismo sucede con el Código Civil para el Distrito Federal, todo en relación a lo dicho anteriormente.

En el artículo 452 del precitado ordenamiento condiciona la adopción a que para que tenga lugar e necesitara el consentimiento en su caso del que ejerza la patria potestad o de quien ejerza la tutela y que si el menor es mayor de catorce

---

<sup>55</sup> REGLAMENTO DE ADOPCION DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. CELAYA, GTO.

<sup>56</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, P.P. 350

años deberá también dar el su consentimiento de la misma se tendrán que exponer las causas de esa decisión.

A continuación se transcribe los requisitos administrativos en materia de adopción que menciona el Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia respecto de esta materia en el Municipio de Celaya, Guanajuato así como los requisitos que menciona la misma Institución a nivel nacional, lo anterior respecto a las solicitudes nacionales, ya que más adelante se hará lo mismo pero en lo que respecta con las solicitudes extranjeras, con el fin de hacer un cuadro comparativo respecto a las contradicciones y omisiones que tiene los mismo así como las existentes con los Códigos Civiles que la misma Institución refiere como complementarias:

El primero de los antes mencionados dice: Los solicitantes de nacionalidad mexicana que sean menores en adopción deberán cubrir los siguientes requisitos:

- 1.- Entrevista con el área de trabajo social.
- 2.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución.
- 3.- Original y copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio de los solicitantes.
- 4.- Identificación de cada uno de los solicitantes.
- 5.- Entregar currículum vital de los solicitantes, acompañado de fotografía reciente.
- 6.- Carta de antecedentes no penales.
- 7.- Certificado médico de buen estado de salud de los solicitantes expedido por una Institución oficial.
- 8.- Certificado médico explicando las causas de Infertilidad.
- 9.- Resultados de pruebas aplicados para la detección de SIDA.

10.- Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan y que incluyan domicilio con teléfono.

11.- Aproximadamente veinte fotografías tamaño postal tomada de lo que es su casa (fachada, sala, comedor, cocina, recamara, baños y patios) y convivencias familiares.

12.- Constancias de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo.

13.- Estudios socioeconómicos y psicológicos que practicara la propia Institución.

14.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.<sup>57</sup>

De lo anterior como ya se ha mencionado con antelación respecto de los requisitos que piden la Institución que tiene a su cargo estas funciones en Celaya, Guanajuato; ahora procede a exponer los requisitos a nivel nacional en el que a diferencia del anterior toman en cuenta a los extranjeros residentes en México y que a letra dice:

1.- Carta donde se manifiesta la voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo del menor.

2.- Entrevista con el área del Trabajo Social del Sistema.

3.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución.

4.- Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.

5.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a o a los solicitantes que incluyan el domicilio y teléfono de las personas que lo recomienda.

6.- Fotografía tamaño postal a color tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, recamaras, baño, cocina; así mismo de familia o de un día de campo.

---

<sup>57</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ADOPCION DEL DIF.

7.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por la Institución oficial.

8.- Constancia de trabajo especificando puesto antigüedad y sueldo.

9.- Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio según sea el caso.

10.- Comprobante de domicilio.

11.- Identificación de cada uno de los solicitantes.

12.- Estudio socioeconómico y psicológico practicado por los propios Sistemas.

13.- Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con las Instituciones.

14.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento de la adopción.<sup>58</sup>

En cuanto a los requisitos para los extranjeros que desean adoptar, señalados por el reglamento de la Ley General de Población, en su artículo 150 expone: que aquella persona extranjera que quiera hacerlo deberán acreditar ante fedatario público; en este caso Notario Público, su legal estancia en el país, exhibir la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaria.

#### **4.7.1. Elementos Personales.**

En nuestra actualidad el poder adoptar los tiene cualquier persona, a sea que estén soltera o casada, hombre o mujer, nacionales o extranjeros; siempre y cuando cumplan los requisitos ya establecidos por as diversas leyes y reglamentos con algunos elementos, los cuales son:

---

<sup>58</sup> REQUISITOS A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

I.- PERSONAS FISICAS: a lo que respecta a este elemento tan indispensable porque así está estipulado en la propia ley; sino además por la propia naturaleza de la institución, ya que si de lo que trata es de formar un familia, esta únicamente se conforma por personas físicas para que puedan crease los lazos de parentesco.

II.- CUALIDADES: estas se encuentran señaladas en el Código Civil vigente en el Estado, que se puntuearan de manera más precisa:

A.- PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS: en este debe dar por entendido el tener plenas sus capacidades, es decir; que podrá decidir libremente por persona y bienes sin limitación alguna marcada por la ley. Los extranjeros podrán adoptar una vez que tengan plena capacidad natural, legal y que gocen dentro del país de los mismos derechos que se le conceden a los nacionales.

B.- MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES: esto es decir que la persona o personas que puedan demostrar que tiene vienes suficientes, trabajo y elementos de subsistencia que le permitan la llegada del niño adoptado sin menoscabar su ingreso podrán hacerlo, ya que lo que busca es el bienestar del menor y no que vaya a padecer hambre o falta de educación, así como de salud.

C.- ADOPCION BENEFICA PARA EL SERA ADOPTADO: esta se enfoca más a un análisis de todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también del que será adoptado, para tener una visión de que tan benéfica podría resultar la adopción para el menor, todo esto de acuerdo a las costumbres y formas de vida que los adoptantes lleven, así como la seguridad de que deben de demostrar.



D.-LAS BUENAS COSTUMBRE POR PARTE DE LOS ADOPTANTES: aun que lo económico sea importante en un adopción; no se debe dejar de lado el poder demostrar una forma de vida adecuado al conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres, sobre todo los morales cuando se trata de obtener la Patria Potestad.

Todos estos elementos así como la salud y la edad que señala la ley, serán sometidos a una valoración por el Juez para autorizar la adopción.

III.-LAS BUENAS COSTUMBRES: esto a partir de un reforma de 1970, se puede adoptar a uno o varios menores, siendo estas adopciones simultaneas o sucesivas, ya que esta situación estará a consideración del Juez al momento de resolver.

#### **4.7.2. Sujetos que Intervienen.**

Para que una adopción sea llevada a cabo es indispensable y necesario que sea a través de varias instituciones así como de la autoridad judicial entre otras; a continuación se procederá de acuerdo a las diferentes leyes y reglamentos, la importancia y el papel que toman cada una de las personas que intervienen en este proceso y se hará un examen de acuerdo a lo que considera los más idóneo.

I.- Personal encargado dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

El Consejo Técnico de Adopción el cual está tomada por servidores públicos de la Institución, y que a continuación se detallará como se encuentra integrado:

1. El Presidente: es quien estará a cargo de las reuniones y observará el legal desenvolvimiento del proceso.

2. El Secretario Técnico: que será quien convocará a las reuniones, y levantará el acta de cada sesión resulte.

3. Consejeros: quienes darán su voto según lo expuesto por los informes, para así decir lo más conveniente para el menor, y de ser posible estos serán Licenciado en las áreas de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

Y las funciones que tiene el ya mencionado consejo se encuentran las siguientes:

1. Reunirse tanta veces como se requiera, según el número de solicitudes que tengan que resolver.

2. Levantará el acta de la reunión con los acuerdos a que hayan llegado.

3. Que las decisiones se tomaran por mayoría de votos, misma que serán con carácter de irrevocables.

4. A consideración del presidente se podrá invitar a las reuniones a especialistas de diferentes áreas para que expongan teniendo la particular característica que tendrán voz pero no voto.

5. Verificar que los requisitos de naciones y extranjeros sean cumplidos.

6. Aprobaran en su caso los estudios socioeconómicos y psicológicos que los solicitantes presenten.

7. Harán una revaloración de los estudios para aceptar o rechazar las solicitudes.

8. Las solicitudes serán rechazadas o aceptadas en base a los resultados de las investigaciones practicadas por los Trabajadores Sociales.

9. Los psicólogos determinaran según sea su caso los estudios realizados las características de los solicitantes apropiadas para el menor.

10. Seleccionara al sujeto menor de adopción.

11. Levantarán un acta por cada menor asignado a la solicitud aprobada, y así mismo se integrara al expediente del mismo.

12. Darán seguimiento conforme al proceso establecido en este Reglamento Interno del Consejo de Adopción.

II.- Los Adoptantes: estas son las personas quienes desean adoptar; pueden ser ya sea o bien nacionales o extranjeros con residencia dentro del país, que son solteros mayores de veinticinco años o cónyuge, que lleven una vida honesta y además tengan medios económicos necesarios para el desarrollo integral del menor.

III.- Los menores: son aquellos menores que fueron abandonados por cualquier que fueran las circunstancias, y que se encuentran viviendo en la Institución o en cualquiera de las diferentes casas hogares, que están obligadas a dar parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para integrarlos a la lista de posibles adopciones y buscarles la mejor familia.

IV.- El Ministerio Público como representante de la sociedad.

V.- La Secretaría de Relaciones Exteriores: en el caso o casos en que intervengan extranjeros en la adopción, respecto de la legalización de su estancia dentro del país y los permisos que estos necesitan para tramitar la misma.

VI.-

VII.- El Juez de Partido: esto en el momento de realizar la adopción legal; esto, porque él será quien resuelva en la sentencia si es aceptada o rechazada la

adopción, al cumplir con los requisitos pero estos de acuerdo a lo establecido con la ley y las formalidades que esta impone para asegurarle al menor su integridad.

#### **4.8. Proceso de Adopción en México.**

En nuestro país se reconoció esta Institución a través de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, en enero de 1857, y en el artículo 12 se hace la enumeración de los actos del Estado Civil plasmando que son:

- A. El nacimiento.
- B. El matrimonio.
- C. La adopción y arrogación.
- D. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- E. La muerte.<sup>59</sup>

De igual forma en ese año se hace la referencia a la ley de Sucesiones por testamento y ab intestado en una forma negativa a la adopción en la cual hace referencia: “que quedan abolidas las leyes que concedían los derecho llamados cuarta falcidia.

El cual se refiere al derecho que tenía el heredero instituido de deducir para si la cuarta parte de los bienes de la herencia, cuando el testador repartió los bienes en legados sin que quedase para el menos ducha parte para el heredero.

La cuarta trebelánica, el cual se refiere al derecho que tenía el heredero fiduciario de deducir para si la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia

---

<sup>59</sup> LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

antes de restituírseles al fideicomisario; y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados en el derecho de heredar”.<sup>60</sup>

Para el año de 1859 la misma ley establece en toda la República los llamados jueces del estado civil, mismo que estarían a cargo de la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y de igual manera de los extranjeros que residieran en territorio nacional en lo que respectará a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Siendo así la práctica de la adopción en el México Independiente del siglo antepasado, así suponen los autores que las leyes que fueron aplicadas son la de España, como las de Las Siete Partidas, el Fuero Real, Los Ordenamientos Reales, las Leyes del Foro y sobre todo la recopilación de Indios, ya que aún hoy en día no se encuentran referencias al respecto.

En los Códigos de 1870 y 1884 no se encuentra nada acerca de la adopción, siendo en este último en el cual la ley solo hace el reconocimiento del parentesco por consanguinidad y afinidad.

La Ley sobre Relaciones Familiares habla en todo un capítulo sobre esta Institución y la reduce como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.<sup>61</sup>

De esta definición se puede remarcar que el menor adoptado adquiere la calidad de hijo natural, es decir; se le tenía como hijo nacido fuera del matrimonio, siendo así una situación contraria a lo que la doctrina refiere en cuanto a lo que la adopción crea una relación de filiación legítima.

Haciendo así solo la referencia que podían adoptar las personas mayores de edad, sin dar así una referencia o edad mínima del adoptante y adoptado, ni una edad máxima de los estos; cualquier matrimonio lo podía realizar o solicitar,

---

<sup>60</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México 1980, P.P.443

<sup>61</sup> Op. IB. IDEM.

siendo el caso de que el marido podía adoptar cuando quisiera pero la mujer debía tener el consentimiento del marido y carecía de derecho de llevar a vivir al hijo a la casa si el marido así lo disponía.

A lo que respecta a los efectos que surtía la adopción esta que el adoptado adquiriría los derechos y obligaciones que un hijo natural, y el adoptante tenía las obligaciones y derechos para con el menor como si fuese hijo natural, más adelante el artículo 231 hace la mención de una limitante respecto a la anterior, que era “únicamente y exclusivamente a la persona que hace y aquella respecto de quien se hace, a menor que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues se considerará como natural reconocido”.

Cuando se deseara que una adopción quede sin efectos debía solicitarla quien la hizo y consintieran en ellas todas las personas que estuvieron de acuerdo en que se efectuara.

Se estaba en presencia de una adopción simple, que como ya se sabe solo tiene existencia una relación jurídica entre el adoptante y el adoptado.

Los Código Civiles o Leyes que han estado vigentes en el trascurso del tiempo en nuestro país han sufrido diversos cambios en lo respecta a la figura de la adopción; hasta ir llegando al así al Código de 1928 el cual es el que aún nos rige, salvo por las modificaciones minúsculas, siendo así las primeras que hicieron en el año de 1938 al artículo 390 y las segundas se realizaron en el año de 1970, el cual si reformaron varios de los artículos del mismo.

Pero estas reformas no se introduce la adopción de forma plena para quien lo que quiera adoptar pudiera hacerlo como en otras legislaciones que ya la hacía alusión, dándoles así los efectos de hijo legítimo y con lo cual pasaba a formar parte de la familia consanguínea del adoptante como los derechos y obligaciones que conlleva el de hijo legítimo.

Tampoco se pudo dilucidar las contradicciones que tenía el mismo Código ni aclara que efectos jurídicos derivan cuando una persona acoge un menor y lo

trata como a un hijo, lo cual es considerado como una adopción de hecho en nuestro país.

#### **4.9. Principio del Interés Superior del Menor.**

##### **4.9.1. Definición y su Alcance.**

A lo que respecta al término conocido como el Interés Superior del Menor, puede ser visto desde un aspecto nuevo como antiguo concepto; ya que como se ha visto de una forma u otra, civilizaciones antiguas han buscado la forma de darle una protección al menor.

Ya que es considerado como aquel ser que tiene un nivel más alto de vulnerabilidad ante la sociedad, tanto así que desde un marco internacional, nacional, estatal y municipal, tiene como fin la protección del menor.

Pero que es el Interés Superior del Menor, aunque no haya una definición o conceptualización muy precisa, simplemente desde el su primera fase nos podemos dar una idea sobre que versa; es decir nos habla de una preponderancia que se debe tener en todo momento y lugar respecto a un menor de edad o niño.

De acuerdo a lo plasma Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen".

Dándole así este autor una característica del tratar de evitar la toma de decisiones que se puedan tener como un abuso hacia el menor

Y tan así es alcance e impacto tanto social como jurídico que ha tenido que la misma ley lo ha adoptado y lo ha plasmado en cada una de sus leyes. Pero aun con esto no ha quedado claro que es el Interés Superior del Menor, siendo en la

Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, en el cual dicho principio se puede encontrar consagrado de la siguiente forma:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño”.

Debe decirse que la conciencia sobre la necesidad de proteger los derechos de los niños como sujetos titulares de derechos, es realmente reciente, pues hasta la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, que se particularizan sus derechos en un instrumento jurídicamente vinculante a nivel internacional y a decir de Isabel Fanlo “su articulado texto expresa la clara tendencia a traducir en términos de derechos practicantes, todo aspecto del universo infantil”.<sup>62</sup>

A lo que respecta las leyes del nuestro país se pronuncian respecto a lo que se entiende como interés superior del menor, plasmándolo de la siguiente manera:

“la expresión “interés superior del niño”... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.<sup>63</sup>

Con esto es claro que en los tribunales se debe estar en atención al interés superior del menor, en todas y cada una de las medidas que tomen concerniente a estos.

Por lo que se puede concluir que el interés superior del menor se todo aquello que resulte benéfico para que dicho menor obtenga un desarrollo integral;

---

<sup>62</sup> SILVA MEZA JUAN N. Y OTRO. TRANSEXUALIDAD Y MATRIMONIO Y ADOPCION POR PAREJAS DEL MISMO SEXO CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Ed. Porrúa, México 2011, P.P. 181

<sup>63</sup> NOVENA EPOCA. PRIMERA SALA. JULIO DE 2007. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, P.P.265



es decir, que tanto el juzgador como toda autoridad legislativa sus decisiones que tendrán que tomar, deberán ser tomadas sin dejar a un lado las circunstancias que rodea al niño, yendo estas más allá de su creencias o ideologías; tomando siempre en cuenta aquello que le sea de mayor beneficio al menor.

#### **4.9.2. Normatividad del Interés Superior del Menor.**

El interés superior del menor, lo podemos ver plasmado en diversos acuerdos y tratados a nivel mundial en el cual nuestro país ha sido participe; por lo cual ha reformado o modificado algunos artículo de su propia Constitución.

En lo que respecta a lis diversos tratados y acuerdos en donde podemos ver plasmado el interés superior del menor, encontramos La Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, en el cual un tanto resumido, consta de una estructura novedosa e importante; que de los cuales se pueden encontrar principios que no hacen más que mencionar o recalcar los derechos que deben ser atribuidos y reconocidos al menor, las cuales se pueden apreciar por su forma inviolable, personal e irrenunciable.

El punto de partida que inspira el preámbulo es considerar al niño, por su falta de madurez, física y mental, como un ser humano necesitado de protección y cuidados especiales, por lo que se le debe dar un protección legal adecuada y plenas tanto desde su condición como nasciturus como con posterioridad a su nacimiento y desarrollo de la infancia.<sup>64</sup>

Dejando muy en claro el fin de dicha declaración, es la de que los derechos y libertades que tiene el menor son para el bien de la propia sociedad, además de hacer un llamado no solo a los padres de estos, sino también al propio estado y sociedad, que dichos derechos les sean reconocidos y se busque una forma para que estos sean tomadas como medidas legislativas.

---

<sup>64</sup> NURIA GONZALEZ MARTIN Y OTRO. INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN EL MARCO DE LA ADOPCION Y TRAFICO INTERNACIONAL. CONTEXTO MEXICANO, P.P.71

La segunda convención o tratado en el cual podemos ver plasmado el interés superior del menor, es la Convención América de 1969, mejor conocida como el Tratado de San José de Costa Rica.

Siendo este tratado el más emblemático ya que deja muy en claro su marco encaminado a la protección de los derechos humanos.

Este convenio se enmarca, teóricamente, en el reconocimiento del respeto y las garantías necesarios para tutelas los derechos básicos de las personas.<sup>65</sup>

En dicho tratado se pueden percibir dos momentos; el primero es el cual se puede denotar la particularidad de los derechos son de todos y para todos, en el segundo momento se puede ver la especificación de los derechos para cada una de las circunstancias o etapas de la vida del ser humano, aquellos a los cuales se puede señalar puntual y precisamente en el derechos de los niños o menores.

Aunque en el artículo 5° de dicho tratado se puede encontrar el derecho a la integridad personal, en el cual en su párrafo 5 hace la contemplación vía jurisdiccional especial para las personas que son menores de edad.

En otro artículo del mismo tratado en el cual podemos ver en su mayor esplendor la protección del menor, es el numeral 19, para el cual se transcribe:

#### Artículo 19.- Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Del cual se puede comprender a la perfección, la mención de la protección bajo todos los medio del menor; siendo así dando un sientto cargo al Estado ya que se traduce en una necesidad de protección.

Este artículo mención el derecho del niño a una necesaria protección, el cual debe ser considerado con un derecho necesario y complementario al catálogo mencionad y que se pueda contemplar alrededor de toda persona.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Supra. IDEM

Otra de las convenciones donde se puede ver forjada la importancia de la protección de los derechos de los menores es en La Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989. La cual se ve como la referencia legal suprema de acuerdo a lo que estipula en su obra Nuria González.

En dicho tratado se puede encontrar un acordamiento general, en el cual abarca desde la adopción hasta el tráfico internacional de menores.

Englobando todo lo que anteriormente se dijo el interés superior del menor se encuentra también previsto en nuestra Constitución, en su artículo 4° de la siguiente manera:

Artículo 4°.- (...) Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado promoverá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus derechos.

De lo anteriormente se puede desprender que nuestra propia constitución reconoce el interés superior del menor, y obliga no solo al Estado sino también a los particulares la protección y la búsqueda de la satisfacción de cada una de las necesidades que dicho niño o niña tenga; todo esto siguiendo el mismo camino; que es el beneficio del menor.

De lo anterior se puede desprender una clara intención o necesidad del Legislador de poner en un rango Constitucional dicha obligación tanto del Estado como el de los padres de velar en todo momento y lugar por el desarrollo integral del menor.

Con lo cual se puede concluir, que aunque se está en término un tanto nuevo; es un término de suma importancia ya que se está hablando de la protección a un ser que por su edad, por su estado físico o mental, no puede

---

<sup>66</sup>IBI DEM.

hacerlo por sí mismo, y que por lo tanto la propia ley tiene que buscar la forma de salvaguardar la integridad del menor.

# CAPÍTULO QUINTO

## DERECHOS HUMANOS

### 5. Derechos humanos.

#### 5.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

“La legislación internacional moderna de derechos humanos es un fenómeno posterior a la segunda guerra mundial. Su evolución puede atribuírsele a las monstruosas violaciones de los derechos humanos en la era de Hitler y a la creencia de que esas violaciones, y quizá la guerra misma, hubiera podido evitarse si en los días de la Liga de las naciones hubiese existido un sistema internacional de protección de los derechos humanos eficaz.”<sup>67</sup>

Estos derechos los podemos considerar como las prerrogativas de que goza el ser humano por el solo hecho de pertenecer a la familia humana, que le permiten desenvolverse y desarrollarse plenamente en su vida cotidiana.

Según Manuel Vidaurri Aréchiga nos dice que “los derechos humanos como los conocemos ahora son la síntesis de una aspiración secular de las sociedades de todo el mundo, en pos de la equidad social, el goce de libertades, la protección estatal de bienes y personas y la seguridad jurídica, rasgos que deben caracterizar como base mínima, a toda sociedad democrática”<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> BUERGENTHAL THOMAS. DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES, Edit. Gernikka. P.P. 51 Y52

<sup>68</sup> VIDAURRI ARÉCHIGA MANUEL. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEY. PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS GUANAJUATO, P.P. 9

Estos derechos no son otorgados por una Asamblea Legislativa, sino que se conceden por la naturaleza, siendo titular de ellos el ser humano por el solo hecho de tener la calidad de hombre.

## **5.2. Concepto.**

Se debe entender que los derechos humanos son todos y cada uno de aquellos que tiene impreso la persona desde su nacimiento y que se extingue con la muerte de la misma. Dichos derechos son garantía de una forma de vida; pero no de cualquier forma, sino para poder hacer dignamente y con la libertad necesaria. Por su parte el Estado representado por sus múltiples autoridades, es el que tiene la obligación de respetar, proteger y defender dichos derechos.

## **5.3. Su Clasificación.**

Uno de los desgloses de los Derechos humanos que han de llamarse clasificación o tipología, dado por Susa Núñez Palacios y que en algunos de los casos dicho desglose tiene la finalidad de establecer cuales derechos son más preponderantes y en otros cuales derechos surgieron primero. Siendo este pues el objetivo metodológico; pero si se ve más allá se puede desprender un objetivo fundamental, con el fin de la participación de los individuos en la defensa de sus derechos, es necesario que sepan organizarse y para ello deben conocer antes los derechos que le son inherentes; de igual forma deben saber y poder utilizarlos.

De lo cual se puede concluir que es preciso difundir las nociones sobre los Derechos y sus diferentes tipologías. Es por eso que la educación en esta materia toma especial significado y además adquiere nuevas dimensiones.

Maurice Duverger habla de las libertades públicas de los gobernados y por ellos las clasifica en libertades-limites (es decir, aquellas que definen un coto cerrado a la actividad gubernamental), y las libertades-oposición (son aquellas que procuran medios de oposición al gobierno para evitar que su imperio sea demasiado fuerte). En las primeras se ubican a las libertades de las personas o libertades civiles, las libertades económicas y las libertades de pensar, especialmente las libertades religiosas y las libertades artísticas, estas últimas conforman también a las libertades-oposición, la diferencia se encuentra en que son a su vez límite y oposición para el gobierno.<sup>69</sup>

Siendo así para Sanchez Agesta son cuatro grupos atendiendo a la naturaleza del bien protegido por los Derechos Humanos y a la diversa naturaleza de su realización y garantía jurídica:

A. DERECHOS SOCIABLES: de los cuales se pueden desprender dos grupos:

1.- Derechos de desenvolvimiento personas (derechos a la instrucción y a la educación, a construir una familia, a la práctica de culto religioso).

2.- Derechos sociables estrictos, que implican una presentación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social (derechos a la propiedad personas y familiar, al trabajo, a un salario justo y seguro social, asociación laboral).

Loewenstein los clasifica de la siguiente manera:

De las libertades civiles en sentido propio, a la que pertenece la protección contra la arbitraria privación de la libertad (habeas corpus), la inviolabilidad del domicilio, la protección contra registros y confiscaciones ilegales, la libertad y el secreto de correspondencia.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> VOLIO, FERNANDO. ALGUNAS TIPOLOGIAS DE DERECHOS, UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, COSTA RICA, 1978, P.P.64

<sup>70</sup> DUVERGER, MAURICE. INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. TECNOS, MADRID 1970

1.- Derecho de la intimidad personal (protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o por los agentes del Estado).

2.- Derechos de seguridad personal (protección de la libertad mediante la garantía de la ley aplicada por el juez).

3.- Derechos de seguridad económica (garantías de la propiedad y de la legalidad de los impuestos) y los derechos de la libertad económica.

4.- Derechos públicos: son aquellos derechos de intervención de la formación de la opinión pública (libertades de reunión, de la expresión del pensamiento, de la información y de constituir asociaciones políticas y culturales).

B. DERECHOS POLITICOS: son los derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos).

De otros medios de comunicación la libertad de residencia dentro del territorio nacional, y asimismo, la posibilidad de libre decisión que se deduce de la individualización de las relaciones familiares.

1.- Derechos de Autodeterminación Económica, que son aquellas que comprenden la libertad de la actividad económica la libertad de competencia, la libre disposición sobre la propiedad y libertad de contrato.

2.- Las Libertades Políticas Fundamentales, que son las que hacen referencia a la participación del ser humano en el proceso político. Las más importantes entre ellas son las relaciones con la formación de la opinión pública: la libertad de asociación, la libertad de reunión, y el derecho a organizarse en grupos, el derecho a votar y de tener de igual manera el acceso a los cargos públicos.

Fernando Volio clasifica, en una exactitud, como se da el origen a la clasificación que hace Jean Marquiset<sup>71</sup>, quien partiendo del derecho natural nos habla de los derechos del hombre sobre cuerpo; es decir, los que se reconoce a

---

<sup>71</sup> VOLIO, Op. Cit, P.P.50



la persona humana en el ejercicio de su actividad fisiológica. En cada una de las categorías el autor deriva de las diversas situaciones que engendran derechos:

1.- DERECHO A LA EXISTENCIA: la intangibilidad del cuerpo humano, la protección de la vida, intrauterina, la protección del recién nacido, la protección de los menores de quince años, derecho de corrección, la legítima defensa, el suicidio, la eutanasia, el duelo.

2.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: la reparación de las lesiones corporales, la libertad de movimientos, derechos a la mutilación, vocación del peligro, el gusto de riesgo, el aspecto físico y la cirugía estética, el tatuaje, la defensa de la propia imagen, la donación de la leche y de la sangre.

3.- DERECHO A LA SALUD: derecho de comer, de descansar y de cuidarse, protección de la salud pública, la vigilancia de la salud individual, el alcoholismo, la toxicomanía.

4.- DERECHO A LA VIDA SEXUAL: la unión libre, el casamiento.

5.- DERECHOS DE LA JUSTICIA SOBRE EL CUERPO HUMANO: la mano de la justicia, lo derecho de la policía, la identificación de una malhechor, la búsqueda de alcohol en la sangre.

6.- DERECHOS DEL JUEZ EN INSTRUCCIÓN: el informe pericial médico legal el informe pericial psiquiátrico y el pentotal, las penas corporales y la justicia civil.

7.- DERECHOS DEL MÉDICO SOBRE EL CUERPO HUMANO: la intervención del médico, contrato médico y responsabilidad médica.

8.- DERECHOS DEL HOMBRE SOBRE SU CADAVER: libertad de los funerales, respeto al cadáver, el embalsamamiento, integridad del cadáver y los trasplantes anatómicos.

Eusebio Fernández relaciona el carácter historicista de los derechos humanos con los diferentes derechos que en nuestra actualidad existen. Las

diversas etapas en la evolución de los Derechos Humanos ha estado marcada con el papel ya tan característico que les ha ido correspondiendo en cada una de ellas en el Estado. De teniendo un origen en un concepto político que engloba un serie de libertades frente al Estado (concepto propio de la etapa individualista liberal), a la concepción de los derechos cívico-políticos que se ejercen en el seno del Estado (etapa de positivación constitucionalización de los derechos del hombre), para seguir con la aparición de los derechos económicos-sociales y culturales como la categoría de derechos humanos distinta a las otras anteriores (en esta última etapa el Estado actúa como promotor y garante del bienestar económico y social, y corresponde al Estado social de Derecho).

#### **5.4. Generaciones de los Derechos Humanos.**

Doctrinariamente, se ha hecho una clasificación de los derechos humanos, atendiendo al momento de surgimiento del mismo y el bien jurídico que importa el derecho respectivo.

Así pues, los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere.

La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

##### Primera generación.

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa.

Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.

Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.

Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

### Segunda generación.

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

### Tercera generación.

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

Entre otros, destacan los relacionados con:

La autodeterminación.

La independencia económica y política.

La identidad nacional y cultural.

La paz.

La coexistencia pacífica.

El entendimiento y confianza.

La cooperación internacional y regional.

La justicia internacional.

El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.

El medio ambiente.

El patrimonio común de la humanidad.

El desarrollo que permita una vida digna.

En la actualidad se agregaron otras tres generaciones a los derechos humanos las cuales son: Cuarta, Quinta y Sexta.

#### Cuarta generación.

La cuarta generación de derechos humanos no es estrictamente conferida o atribuible a seres humanos, sino que son los derechos de los animales no-humanos. Ejemplos son la conservación de especies en peligro de extinción y trato ético a animales no-humanos.

#### Quinta generación.

La quinta generación de derechos humanos tampoco será estrictamente extensible a seres humanos, sino a maquinas, artefactos, robots y software inteligente. Ejemplo será el día en que un robot pueda tener una conducta autárquica (libre) con respecto a su programador y realice un acto ilegal. ¿Habrá que castigarle?, ¿otorgarle derechos de protección legal justa?

#### Sexta generación.

La sexta generación de derechos humanos sí que será aplicable a seres humanos, o no exactamente, porque será a seres trans - humanos y en un estado ulterior (posterior) post-humano, o por utilizar una expresión mucho más viable, personas con identidad genética-cognitiva-informacional alterada por la modificación gano-nano-robo-tecno.

Como se puede percibir los derechos humanos son un producto histórico, y su reconocimiento se ha dado de una forma gradual, si es así visto de una forma un tanto más lento de lo que realmente se quisiera, van recorriendo el camino a la par con el mismo hombre y la sociedad, por eso son tan diferentes, y cada vez más numerosos, a los que conocían en un principio.

Por lo que podemos tomar la siguiente frase de Norberto Bobbio<sup>72</sup>: Si a Locke campeón de los derechos de liberta, le hubiera dicho alguien que todos los ciudadanos habrían de participar en el poder político y, peor todavía, obtener un trabajo remunerado, habría respondido que eran esas locuras. Y, más sin

---

<sup>72</sup> BOBBIO NORBERTO. PRESENTE Y POR VENIR DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN ANUARIO DE DERECHOS NO.1, ENERO 1982, MADRID, P.P.16

embargo, Locke había escrutado a fondo la naturaleza humana; pero la naturaleza humana que él había observado era la del burgués o del mercader del siglo XVIII, y allí había leído, porque no podía leer desde aquel punto de vista, las exigencias y las demandas de quien tenía otra naturaleza o, más precisamente, no tenía naturaleza humana alguna (ya que la naturaleza humana se identifica con la de los pertenecientes a una determinada clase).

### **5.5. Sus Características.**

1. Son derechos universales, ya que de ellos gozan todos los seres humanos, sin que pueda haber discriminación de alguna especie en cuanto a su titularidad, como lo prevé el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Son derechos absolutos, porque se hacen valer frente a todo mundo, sean autoridades o se trate de particulares; en esas condiciones, las autoridades estatales y los particulares (gobernados), tienen la obligación de no violar los derechos humanos de los demás miembros de la sociedad.

3. Son derechos originarios, característica que deviene del hecho de ser otorgados por Dios (para los agnósticos, por la naturaleza) y no por el hombre o una asamblea legislativa. La Asamblea Legislativa otorgará, en su caso, mecanismos o medios de defensa de esos derechos, tanto frente a los particulares, como ante las autoridades estatales o públicas.

4. Son derechos inalienables, ya que están fuera del comercio y no pueden ser enajenados, vendidos, arrendados, etcétera.

5. Son derechos irrenunciables, puesto que constituyen la base para que el hombre alcance plenamente su desarrollo y éste no puede dejar de gozar de alguno de ellos.

6. Son derechos inembargables, no admitiendo que se pueda garantizar el pago de una deuda por parte de algún ser humano con uno de esos derechos de los que es titular.

7. Son derechos imprescriptibles, ya que nunca serán perdidos por su titular.

8. Son derechos intransferibles, en el sentido de que no pueden ser sujetos de herencia, donación, venta, etcétera.



## CONCLUSIÓN.

A lo largo del desarrollo de esta tesis, nos podemos dar cuenta que el ser humano por excelencia es el receptor de todas y cada una de las normas y derechos, por su nacimiento o reconocimiento por la ley y el Estado.

A mismo tiempo nos podemos percatar que entre el derecho la figura que matrimonio es una de las más importantes, ya que es considerada una Institución Jurídica Fundamental, ya que estamos hablando de la unión entre dos personas; que en los últimos tiempos ha ido sufriendo diferentes cambios, la podemos percibir como el acto jurídico que puede ser celebrado entre dos personas del mismo sexo, que tiene su amparo en el Principio de Igualdad, olvidándose así del principio del matrimonio como una institución del Derecho Natural; pidiendo así que para que el matrimonio se perfecciones solo es necesario ser efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante un funcionario que el Estado ha designado para realizarlo; mediante una manifestación de la voluntad, para así generar consecuencias jurídicas; dando así paso al parentesco en cualquiera de sus formas.

Ya entrando en lo que es la figura de la familia; hay que mencionar que los padres tienen la patria potestad que no son otra cosa más que los derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres, para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o bien la emancipación, para que así se administren sus bienes y representen en tal periodo; dicha patria potestad solo por la muerte de uno de los padres o por haber incurrido en la pérdida de la misma pasa al otro o bien a los abuelo.

Entre otras de las figuras que podemos encontrar dentro de lo que es la familia es la legitimación que no es más que otra que el reconocimiento de los hijos póstumo del matrimonio, la conversión que tiene el hijo extramarital en uno

legítimo, o ya sea por el matrimonio del hijo o bien el reconocimiento de dichos hijos ya sea durante o después del matrimonio.

Pero hay otra figura que en los últimos tiempos ha dado de que hablar que es la adopción, ya que se busca que todos los menores de edad puedan tener una integración a la sociedad, asegurándosele que siempre en su bienestar e integridad física y mental; buscando así que se cree un lazo entre el adoptado y adoptante, pero un lazo que se convierta como un vínculo filial el cual en muchas ocasiones incluye toda relación de parentesco como si tratara de un hijo legítimo. Pero como se basan cuáles son los principios; el mismo legislador nos ha dado la pauta ya que hay que velar en todo momento el Principio del Interés Superior del Menor.

Al momento que el legislador dio la pauta para que el matrimonio pudiera realizarse entre personas del mismo sexo, también la posibilidad de adopción a estos matrimonios ya que en ningún momento la ley hace distinción alguna, es ahí donde puedo percatarme que estando tanto los hombres y mujeres en igualdad con los menores, ya que así se estima; pero no es más importante o primordial la integridad de los menores; no es que me oponga a una realidad ya tangible sino que la sociedad me hace percatarme que aun somos una sociedad no preparada y además se ha ido olvidando un principio u objetivo que tiene la familia, que es la procreación, sin entrar a detalles al tema; en la adopción aunque el legislador habla de una adopción benéfica, se olvida algo primordial el desarrollo psicológico del menor ya que estamos en un entorno donde aún las palabras gay, maricón, homosexual, lesbiana entre otras, son utilizadas para ofender y denigrar; además se olvida de algo indispensable adoptar es un derecho para quién, para el menor o para el matrimonio, en todo momento habla de una adopción benéfica, pero más sin embargo me percató que se ve al menor como un objeto que se ha de conseguir. Además de que se deja de una forma muy ambigua la carga completa en el juzgador para que el así delibere si es conveniente y benéfica la adopción.

Sin olvidarnos también de la igualdad de derechos ante la ley no necesariamente significa que todas las situaciones son equivalentes y todos pueden beneficiarse de los mismos derechos.

Retomando un poco de todo lo anteriormente dicho y bajo la pauta del Principio del Interés Superior del Menor, no podemos olvidar que es la forma en darle una protección al menor; es decir, se busca la protección y beneficio del menor, para que se le pueda garantizar un desarrollo integral, amparado tanto por los seres humanos que lo rodean como de todas y cada una de las autoridades, siempre teniendo como pauta aquello que le sea más benéfico para el menor viendo esto siempre por encima de todos los demás; ya que debemos de comprender y ver que el menor con su incapacidad de entender y susceptibilidad en su entorno.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA, 2ª ed., Ed. Oxford, México 2009, pp.436
- ❖ BAQUEIRO ROJAS EDUARDO Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México 1990, pp. 380
- ❖ BRAVO GONZALEZ AGUTÍN Y BRAVO VANDÉS BEATRIZ. DERECHO ROMANO PRIMER CURSO, 25ª ed., Ed. Porrúa, México 2008, pp. 323
- ❖ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1990, pp. 604
- ❖ COUTO RICARDO. DERECHO CIVIL, Vol. 3., Ed. Jurídica Universitaria, México 2003, PP. 590
- ❖ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, México 1993, pp.435
- ❖ DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO INTRODUCCIÓN PERSONAS FAMILIA, Vol. I. 20ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, pp. 406
- ❖ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS COSAS NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1994, pp. 701
- ❖ GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México 1980, pp.443
- ❖ LEÑERO OTERO LUIS. LA FAMILIA, Ed. Edicol, México 1976, pp.380
- ❖ MONTERO DUHALT SARA. Derecho de familia, Ed. Porrúa, México 1987, pp.320

- ❖ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIA, 39ª ed., Ed. Porrúa, México 2008, pp. 540
- ❖ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1998, pp.406
- ❖ SILVA MEZA JUAN N. Y VALLS HERNANDEZ SERGIO A. TRANSEXUALIDAD Y MATRIMONIO Y ADOPCION POR PAREJAS DEL MISMO SEXO, Ed. Porrúa, México 2011, pp.381
- ❖ TRUEBA EUGENIO. DERECHO Y PERSONA HUMANA, Ed. Jus, México 1966, pp.241
- ❖ Y LEON MAZEAUD HENRY Y MAZEAUD JEAN. LEECIONES DE DERECHO CIVIL PARTE PRIMERA, Vol. II, Ed. Jurídicas Europa-América, Bueno Aires 1959, pp. 332

#### LEGISLACIÓN.

- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANO. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Ed. Anaya Editores, pp.699
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILS PARA EL ESTADO DEGUANAJUATO, Ed. Anata Editores, pp.266
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEREDAL, Ed. Sista, México 2011, pp. 350
- ❖ ESTADOS UNIDOSMEXICANOS. CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Sista, México 2007, pp.195
- ❖ LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

- ❖ REGLAMENTO DE ADOPCION DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CELAYA, GTO.

#### OTRAS FUENTES

- ❖ FERNÁNDEZ RUIZ JORGE. PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

[www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art4.htm#N13](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art4.htm#N13)

- ❖ JUAN PABLO II. LA FAMILIA EN LOS TIEMPOS MODERNOS, 32ª ed., Ed. Paulinas, pp. 159
- ❖ MORALES MONTES DE OCA CARLOS A. LA ADOPCIÓN, México 2011, pp.43
- ❖ MORO TOMÁS. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Madrid 1999, pp.1010
- ❖ NURIA GONZALEZ MARTÍN Y RODRIGUEZ JIMENEZ SONIA, INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN EL MARCO DE LA ADOPCION Y TRÁFICO INTERNACIONAL CONTEXTO MEXICANO, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011, pp. 235
- ❖ PINA RAFAEL Y PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, 16ª ed., Ed. Porrúa, México 1989, pp.509
- ❖ SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS OLGA. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y ADOPCIÓN, México 2013,pp.56